



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DERECHO Y ADE

## La Teoría del Levantamiento del Velo: Análisis Jurisprudencial

Presentado por:

***LUCÍA PARDO DEL RÍO-HORTEGA***

Tutelado por:

***Ángel Marina García-Tuñón***

*Valladolid, 21 de junio de 2022*

*En una época de engaño universal, decir la verdad es un acto revolucionario.*

G. ORWELL

**ABREVIATURAS:**

Art.: Artículo

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

C.Com.: Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LSC: Real decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo Español

## **RESUMEN**

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo dar una visión panorámica de cómo se ha ido elaborando y perfeccionando la Doctrina del levantamiento del velo desde sus primeros orígenes históricos, con la aparición de las sociedades mercantiles y el surgimiento de la personalidad jurídica, hasta la actualidad.

En este recorrido, se hará referencia a las principales resoluciones judiciales que marcaron su desarrollo y su posterior consolidación, hasta llegar a la concepción actual de esta teoría en España y su inclusión en el ámbito del Derecho Mercantil. Para ello, se hará referencia a sus antecedentes históricos y, en especial al Derecho Anglosajón, pues es allí donde esta teoría cobra forma. En definitiva, se trata de ver cuál ha sido su evolución a lo largo del tiempo y como ésta es apreciable a través de la jurisprudencia española e internacional.

**PALABRAS CLAVE:** Personalidad jurídica; Jurisprudencia; Responsabilidad societaria; Fraude de Ley.

**CLASIFICACIÓN JEL:** K2 – Derecho mercantil; K42 – Conducta ilegal y aplicación de la ley.

## **ABSTRACT**

The objective of this paper is to offer an overview of how the doctrine known as “Disregard of the legal entity” has been developed and perfected from its earliest historical origins to the present day, considering the appearance of trading companies and the emergence of the legal personality.

Throughout the work, there will be references to the principal judicial decisions that have influenced its evolution and further consolidation, in order to end with the current understanding of this theory in Spain and its inclusion in the

Commercial Law. For this reason, an approximation will be made to its historical basis and, specially, to the Common law, because it is there where this doctrine takes shape. In conclusion, the aim is to examine the evolution over time and how this development can be seen through the Spanish and international jurisprudence.

**KEY WORDS:** Legal personality; Jurisprudence; Corporate responsibility; Fraud of law.

**JEL CLASSIFICATION:** K2 – Regulation and Business Law; K42 – Illegal Behavior and the Enforcement of Law.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>2. ANTECEDENTES .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. El nacimiento de las sociedades mercantiles .....</b>	<b>9</b>
2.1.1. Derecho Romano.....	10
2.1.2. Edad Media.....	11
2.1.3. Edad Moderna .....	11
2.1.4. Edad Contemporánea.....	12
<b>2.2. Aparición de la personalidad jurídica .....</b>	<b>13</b>
<b>2.3. Responsabilidad Societaria .....</b>	<b>17</b>
2.3.1. La Responsabilidad en las Sociedades Personalistas.....	17
2.3.2. La Responsabilidad en las Sociedades de Capital .....	18
<b>2.4. El abuso de la persona jurídica .....</b>	<b>20</b>
<b>3. DERECHO ANGLOSAJÓN .....</b>	<b>22</b>
<b>3.1. Doctrina del “Disregard of the legal entity” en el Derecho de EE. UU. ....</b>	<b>25</b>
<b>3.2. Doctrina del “Piercing of the corporate veil” o “Lifting the veil” en el Derecho Inglés .....</b>	<b>27</b>
<b>4. APARICIÓN DE LA DOCTRINA EN EL CONTINENTE EUROPEO .....</b>	<b>29</b>
<b>4.1. La postura de Serick.....</b>	<b>30</b>
4.1.1. Categorias de abuso de la persona jurídica .....	31
4.1.1.1. <i>Fraude de Ley por medio de una persona jurídica .....</i>	<i>31</i>
4.1.1.2. <i>Fraude y lesión de contrato.....</i>	<i>32</i>
4.1.1.3. <i>Daño fraudulento a terceros.....</i>	<i>32</i>
<b>5. RECEPCIÓN EN ESPAÑA DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO .....</b>	<b>33</b>

5.1. Antecedentes: La Doctrina de Terceros .....	33
5.2. Sentencia de 28 de mayo de 1984 .....	37
<b>6. LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN EL DERECHO ESPAÑOL .....</b>	<b>40</b>
6.1. Definición y carácter.....	40
6.1.1. Carácter restrictivo.....	43
6.1.2. Carácter subsidiario .....	44
<b>6.2. Aproximación a los conceptos fundamentales de la Doctrina del levantamiento del velo .....</b>	<b>46</b>
6.2.1. Equidad.....	46
6.2.2. Fraude de Ley.....	47
6.2.3. Buena Fe .....	50
6.2.4. Abuso de Derecho .....	52
<b>6.3. Diferenciación de los grupos de casos en los que resulta aplicable la Doctrina del levantamiento del velo en el ámbito societario .....</b>	<b>53</b>
6.3.1. Elusión de una obligación contractual por medio de una persona jurídica.....	54
6.3.2. Elusión de una obligación legal imperativa por medio de una persona jurídica.....	56
6.3.3. Elusión de una obligación derivada de un acto u omisión por medio de una persona jurídica, mediando culpa o negligencia .....	58
<b>7. CONCLUSIONES .....</b>	<b>59</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho de sociedades, área que se integra dentro del Derecho Mercantil, la Teoría del levantamiento del Velo aparece como una de las cuestiones de mayor trascendencia práctica, hecho que se pone de manifiesto en multitud de resoluciones judiciales.

Resulta en cierta forma paradójico que, siendo una doctrina tan interesante y prolifera, no haya ninguna normativa que regule esta materia dentro del actual ordenamiento jurídico español, sino que ha sido la propia doctrina y la jurisprudencia las encargadas de ir modulando su aplicación y delimitando su contenido. En consecuencia, no existe ni es posible elaborar un “*numerus clausus*” de supuestos en los que esta doctrina sea aplicable, de hecho, el Tribunal Supremo la ha aplicado en resoluciones judiciales de muy diversa índole, no limitando su aplicación al derecho de sociedades, ni a los casos propios de Derecho Mercantil, siendo posible su invocación en otras áreas del ordenamiento jurídico.

Esta doctrina surge con el objeto de evitar los abusos que se estaban cometiendo en el ámbito de las sociedades, donde se estaba empleando la personalidad jurídica de la sociedad con la finalidad de perseguir resultados fraudulentos o contrarios al ordenamiento jurídico, siendo destacable la intención de eludir la responsabilidad. Es por esto, por lo que se hace necesario que los tribunales puedan prescindir de la forma externa propia de la persona jurídica y penetrar en el sustrato de la sociedad, “*levantar el velo*”, y evitar así la utilización abusiva de la personalidad jurídica con fines fraudulentos. A pesar de que pueda resultar sorprendente, la realidad es que estas situaciones son muy comunes en la práctica.

Con el objeto de realizar un análisis preciso de la evolución de la Doctrina a lo largo del tiempo y, para entenderla correctamente, se va a partir del origen de las sociedades y de la aparición de la persona jurídica, con la consecuente atribución de la responsabilidad, siendo todos ellos conceptos que se emplean constantemente en el ámbito societario y de aplicación de la Doctrina.

En concreto, será el surgimiento de las sociedades de capital y la posibilidad de limitar la responsabilidad patrimonial de sus miembros, con la consiguiente existencia de dos patrimonios separados y diferenciados, lo que desemboque en una proliferación de actuaciones fraudulentas.

Para hacer frente a esta situación, va a surgir en el siglo XIX, en Estados Unidos, una primera formulación de esta teoría que será rápidamente secundada en Reino Unido, a ambos hechos se hará referencia mencionando las principales resoluciones judiciales que sentaron las bases de esta doctrina. Es posteriormente cuando llega al continente europeo donde destacan autores como Serick, que en un intento de sistematizar este instrumento jurídico formulará una posible clasificación dividida en tres categorías de supuestos en que es posible la aplicación de la doctrina, calificación que, en la actualidad sigue estando muy presente.

A la hora de datar la recepción de la doctrina del levantamiento del velo en España, los autores coinciden al señalar como punto de partida la sentencia del 28 de mayo de 1984 del Tribunal Supremo, relativa a la responsabilidad civil. No obstante, con carácter previo y, como antecedente inmediato, se desarrolló en la jurisprudencia lo que se conoció como la Doctrina de Terceros que en la práctica aportaba una solución similar.

Una vez que la teoría del levantamiento del velo se consolida como un instrumento jurídico aplicado con frecuencia por los tribunales españoles, resulta procedente analizar sus características y su configuración jurisprudencial, finalizando con una clasificación de las situaciones en que cabe su invocación, en aras de facilitar su estudio.

Con todo ello, lo que se pretende es realizar una aproximación a la doctrina del levantamiento del velo, teoría que a pesar de su utilidad práctica aún no ha sido provista de un marco normativo y entender correctamente sus bases y su funcionamiento en nuestro ordenamiento jurídico.



## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. El nacimiento de las sociedades mercantiles

La palabra sociedad, partiendo desde una perspectiva etimológica, proviene del término latino “*societas*” que hace referencia a la reunión, comunidad, compañía, y que, a su vez, encuentra su origen en el vocablo “*socius*”<sup>1</sup> que significa socio, compañero, partícipe. Por tanto, es en el Derecho Romano donde se encuentran las expresiones y conceptos que han servido de base para construir el presente derecho de sociedades.

De conformidad con ANTONIO MARTÍNEZ<sup>2</sup>, la sociedad debe ser entendida como “*la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos*”. Al hablarse de unión de carácter moral se deriva necesariamente la existencia de un acuerdo libre e inteligente entre varios hombres, acuerdo que requiere además el consentimiento de cada uno de ellos.

De la definición dada, se deduce también que es requisito ineludible el ánimo de alcanzar una pretensión determinada, pero este fin puede ser de muy distinta naturaleza, ya que cabría que fuera mercantil – y se trataría de una sociedad mercantil –, pero también político, cultural o educativo, entre otros. En consecuencia, la determinación de un fin debe entenderse tanto como un presupuesto indispensable para la existencia de la propia sociedad, como la finalidad última de su constitución.

Las sociedades y su régimen jurídico, al igual que ocurre con el resto de los sectores del ordenamiento jurídico, no han tenido siempre la misma configuración, sino que han sido objeto de una constante evolución, como se verá a continuación.

---

<sup>1</sup> El término latino “*socius*” deriva de “*sequi*” que significa acompañar, ir detrás.

<sup>2</sup> ANTONIO MARTÍNEZ, J., “*Sociedades mercantiles*”, Editorial El Cid Editor, 2009, p. 5.

### 2.1.1. Derecho Romano

En la Antigua Roma ya se hizo notorio la imposibilidad de alcanzar determinados objetivos de manera individual y, por esta razón, comienza a generalizarse la unión entre varios individuos para la consecución de ciertos fines, surgiendo así las corporaciones y las fundaciones. Por tanto, es en el marco del Derecho Romano donde aparecen las primeras formas asociativas y, en concreto, la sociedad nace dentro de los contratos consensuales que emergen en torno al siglo II a.C. Estos contratos supusieron una ruptura respecto al formalismo propio del derecho de la Antigua Roma, debido a que su perfeccionamiento se producía por el simple acuerdo o “*consensus*”.

En lo referido al origen de estos contratos de sociedad, la opinión mayoritaria parece coincidir al decir que estaría en las convenciones internacionales celebradas entre comerciantes romanos y extranjeros que, inicialmente, fueron reguladas por el *ius Gentium*<sup>3</sup>, para ser incorporadas posteriormente al *ius civile romano*<sup>4</sup>. Aunque no sea posible encontrar una definición de estos contratos en el Derecho Romano, la doctrina concuerda en considerarlos como consensuales – se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes contratantes –, “*intuitu personae*”<sup>5</sup>, bilaterales o multilaterales y cuya finalidad consiste en aportar determinados bienes para obtener un fin común que debe ser lícito.

Al considerarse la sociedad como un contrato quedaron fuera de discusión aspectos tales como el patrimonio autónomo y la personalidad jurídica separada de la de los socios. Es por eso por lo que parece más correcto hablar de asociación y no de sociedad. A pesar de esta afirmación, sí que es posible mencionar una persona jurídica real, la de los entes sociales dependientes de las corporaciones públicas, hecho que encuentra su justificación en la necesidad de una autorización legislativa. Dentro de estas entidades parece conveniente

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica: “Se entiende como el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza de las cosas y son aplicables a todos los pueblos, no solo a los súbditos de un Estado determinado”.

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica: “Derecho propio de cada pueblo”. En este caso del pueblo romano.

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica: “Por razón de la persona o en consideración a ella”.

hacer una breve mención a las *vectigalium*, que eran aquellas sociedades encargadas del cobro de los impuestos o tributos.

### 2.1.2. Edad Media

Es en este periodo histórico cuando las sociedades mercantiles, con características similares a las actuales, tienen su origen. En concreto, es en torno al año 1000 cuando en el norte de Italia – ciudades como Génova, Florencia, Venecia y otros puertos mediterráneos – los comerciantes y notarios comienzan a utilizar una estructura jurídica que sentaría las bases de las sociedades mercantiles que han llegado hasta la actualidad.

Durante la Edad Media es cuando se constituirá, por primera vez, una entidad con personalidad jurídica propia distinta a la de los miembros que la conforman. Estas entidades tenían como referencia el Derecho Germánico, especialmente encuentran su base en la *gesamtehand* o sociedad de mano única, que impregnaba al organismo social de una significación independiente de la de sus miembros.

Estas sociedades fueron de corte personalista y se fundamentaron sobre el *affectio societatis*, es decir, sobre vínculos familiares y, por tanto, en la confianza. Esta característica trajo como consecuencia que la responsabilidad de los integrantes de la entidad fuera ilimitada, como se comentará en el próximo apartado.

Es en este periodo donde se enmarcan tanto la sociedad colectiva como la sociedad comanditaria, esta última procedente de la antigua institución de la *commenda*.

### 2.1.3. Edad Moderna

La Edad Moderna comienza en el año 1492 con el Descubrimiento de América, acontecimiento que trae consigo la transformación del mundo hasta entonces conocido, así como la expansión del comercio hacia un nuevo continente con el consiguiente establecimiento de nuevas rutas comerciales desde los puertos de Europa.

Los Estados Modernos, ansiosos de consolidar su poder y su hegemonía, fundan en este contexto las primeras compañías, que eran entidades que requerían grandes inversiones de capital. Es por esta razón que, con el objeto de proteger las inversiones y de garantizar la pervivencia de inversores de elevadas sumas, que se comienza a limitar su responsabilidad a lo estrictamente aportado por cada uno de ellos. Se trata, por tanto, del surgimiento de la responsabilidad limitada.

En este periodo va a destacar la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales que se establece en el año 1602, constituyéndose como una entidad predominante en ultramar y siendo considerada como la primera compañía constituida con las características propias de una sociedad anónima moderna. En el marco español, habría que esperar hasta el año 1785, momento en que Carlos III funda la Compañía de Filipinas.

#### 2.1.4. Edad Contemporánea

En el año 1789 se produce un acontecimiento que conllevó el surgimiento de los Estados liberales, así como el cambio de mentalidad de un continente. Se trata de la Revolución Francesa que trajo consigo la libertad económica como una de sus máximas. Esta Revolución vino acompañada de una transformación que se reflejó en todos los sectores, si bien, uno de los cambios fundamentales fue que los Estados europeos comienzan a alejarse del modelo propio del Antiguo Régimen y tratan de alcanzar una sociedad de corte liberal y capitalista. Son estos acontecimientos los que darán comienzo a la era conocida como del capitalismo y que se mantiene hasta el día de hoy.

Como consecuencia de las transformaciones que se están sucediendo en los estados en aras de adaptarse al liberalismo, se hará necesaria una reformulación del concepto de persona jurídica empleado hasta entonces. A partir de este momento, se producirá una separación entre los actos realizados por la sociedad y los realizados por los socios. Estas modificaciones comienzan a plasmarse en los Códigos de Comercio del siglo XIX, incluido el Código de Comercio español de 1885, Código que ha llegado hasta nuestros días.

En esta sucesión de códigos y de reformas se enmarca el nacimiento de las sociedades de capital, entre las que se encuentran la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, ambas con personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes y con una limitación en la responsabilidad de estos respecto de la deuda societaria.

## **2.2. Aparición de la personalidad jurídica**

El término personalidad, analizado desde una perspectiva etimológica, proviene de persona. Paradójicamente, la palabra persona deriva de la palabra griega *prosopon* que hacía referencia a aquellas máscaras que empleaban las personas, en concreto, los actores a la hora de representar un papel en una obra. No se trataba del objeto físico en sí, sino de la transformación del actor en un personaje concreto.

Esta explicación terminológica encaja casi a la perfección con la actualidad, donde van a ser los propios empresarios los que se coloquen dicha máscara para actuar en el tráfico jurídico limitando su responsabilidad respecto de sus actos, utilizando la personalidad jurídica de las sociedades en su propio beneficio. Consecuencia de lo previamente expuesto, hay autores que sugieren sustituir la expresión del Levantamiento del velo por el “Levantamiento de la máscara societaria” y, es por esta misma razón por la que en este ámbito se emplea en muchas ocasiones el término desenmascaramiento.

En lo referido al momento del nacimiento de la persona jurídica no parece que se haya llegado a un acuerdo unánime, al menos en lo que se refiere a la persona jurídica que se conoce hoy en día.

En el Derecho Romano esta figura no llegó a constituirse de forma autónoma, pese a que a algunos entes colectivos se les atribuyó sustantividad propia, constancia de ello se encuentra en el Título IV del Libro III del Digesto en los siguientes términos “*Los que pueden constituirse como colegio, sociedad o cualquier otra corporación tienen, como si fuesen una ciudad, bienes comunes, caja común y un apoderado o síndico, por medio de quien como en una ciudad,*

se trate y haga lo que deba tratarse y hacerse en común”<sup>6</sup>. Si bien se trata más de la excepción que la regla general.

Por otro lado, DÍAZ CAPMANY<sup>7</sup>, si bien concordó en entender que el derecho romano no había conceptualizado la institución de la personalidad jurídica, entendió que en él sí que se podía encontrar la esencia de esta figura. En concreto, habría que acudir a una máxima de Ulpiano “*si quid universitati debetur singulis non debetur: nec quod debet universitas singui debent*”<sup>8</sup>, expresión de la que se deriva que se diferenciaban ya dos patrimonios distintos y separados: el común del grupo y el propio o individual de cada miembro de dicho grupo, no respondiendo este último patrimonio de los actos derivados de los representantes del grupo.

Dentro de los distintos autores, resulta de obligada mención ASCARELLI como máximo representante de la doctrina normativista de la persona jurídica. Para él esta institución era una *regula iuris*, es decir, que la persona jurídica se trataba de una expresión con el único objetivo de clasificar una realidad, siendo su contenido puramente normativo. En otras palabras, debía ser entendida, como expresa ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA<sup>9</sup>, como un recurso lingüístico cuyo único fin era hacer referencia a una disciplina de carácter normativa y compleja que regula la conducta de los hombres entendidos como personas individuales, así como de sus intereses.

Ascarelli defiende, por tanto, una postura que niega la personalidad jurídica y que entiende que toda interpretación finalista requiere averiguar cuáles son los intereses últimos de cada uno de los miembros de la sociedad.

---

<sup>6</sup> Traducción al castellano de Álvaro d’Ors, “*El Digesto de Justiniano*”, 1968,

<sup>7</sup> DÍAZ CAPMANY, F. “*La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en el proceso de creación del derecho*”, Editorial Rosaljai, Barcelona, 1996, p. 75.

<sup>8</sup> Tr. Latín: Si algo se le debe a todo el grupo, no se le debe al individuo: ni debe el individuo a todo el grupo.

<sup>9</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, L., “*Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento*”, Editorial, Colex, Madrid, 1997, p. 60.

En el ordenamiento jurídico español la persona jurídica va a ser entendida como un sujeto de derecho, como un centro de imputación de los derechos y de las obligaciones<sup>10</sup>.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se encuentra recogido en el Derecho Español en el artículo 116.2 del Código de Comercio, al menos en lo referido a la regla general aplicable. Este precepto establece que *“una vez constituida la compañía mercantil tendrá personalidad jurídica para todos sus actos y contratos”*. Es decir, que el momento determinante para adquirir la personalidad jurídica es el de constitución de la sociedad.

El precepto del Código de Comercio debe ser complementado con el art. 38 CC que establece que *“las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su Constitución”*.

De la lectura de ambos preceptos, surge la pregunta de cuándo se va a entender constituida una sociedad. Esta pregunta es respondida por la doctrina diciendo que la atribución de la personalidad jurídica se produce en el momento en que se perfecciona el contrato de sociedad y no cuando se cumplen todas las exigencias legales del art. 119 del CCom<sup>11</sup> y art. 20 de la LSC<sup>12</sup>.

El reconocimiento de la personalidad jurídica a una sociedad conlleva una serie de consecuencias ya que, desde el momento en que la sociedad tiene atribuida la personalidad jurídica va a ser titular de derechos y obligaciones y, además, contará con un patrimonio separado y diferenciado del patrimonio personal de

---

<sup>10</sup> No debe confundirse la personalidad jurídica con la capacidad, pues este último término hace referencia a la aptitud necesaria para disfrutar de los derechos y ser capaz de contraer obligaciones

<sup>11</sup> Art. 119 CCom.: *“Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17. A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, las escrituras adicionales que, de cualquier manera, modifiquen o alteren el contrato primitivo de la compañía.*

*Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.”*

<sup>12</sup> Art. 20 LSC: *“La constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil”*.

los socios que la componen, esto es lo que se conoce como autonomía patrimonial.

Parece necesario recalcar que esta personalidad jurídica no es en ningún momento equiparable a la noción de persona física, debido a que la primera se establece con el único objetivo de resolver los problemas existentes a la hora de organizar y conciliar los intereses de una compañía formada por una multitud de personas. Es así, que la personalidad jurídica podría definirse, de acuerdo con GARCÍA-CRUCES<sup>13</sup>, como “*un mecanismo de atribución o de redistribución de las consecuencias jurídicas derivadas de la actuación de una pluralidad de personas que se han organizado a través del contrato de sociedad*”.

La consecuencia más importante de que a una sociedad se le atribuya personalidad jurídica está en que, desde el momento en que se entienda constituida, los actos de la sociedad no se van a imputar a las personas individuales que la componen, sino a la propia organización que será la responsable frente a terceros y responderá con todo su patrimonio, no con el de los socios.

Por último, hay que recordar que en el Derecho Español no existen distintos grados de personalidad, sino que hay un concepto único y unitario de persona jurídica. No obstante, sí que debe hacerse aquí un apunte y es que existen determinadas sociedades, las sociedades de capital, en las que no hay comunicación entre sociedad y socios, haciendo que estos últimos no respondan frente a las deudas sociales; mientras que en las sociedades personalistas sí responderían los socios o partícipes. Sin embargo, esta diferencia no es una consecuencia propia de la personalidad jurídica, sino del tipo de sociedad mercantil y del régimen jurídico que resulte aplicable.

---

<sup>13</sup> GARCÍA-CRUCES, J.A., “*Derecho De Sociedades Mercantiles*”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 30.



## 2.3. Responsabilidad Societaria

A la hora de hablar de la responsabilidad societaria, de nuevo resulta idóneo acudir al Derecho Romano porque fueron los romanos los que desarrollaron la “*actio pro socio*”<sup>14</sup> como un instrumento capaz de hacer efectivas las obligaciones recíprocas existentes entre socios. No obstante, a consecuencia del “*beneficium competentiae*”<sup>15</sup>, el deudor solo podía ser objeto de condena “*id quod debitor facere potest*”<sup>16</sup>. Se reconoce de esta forma y por primera vez una responsabilidad limitada a los medios económicos del insolvente.

Teniéndose en cuenta cómo se ha configurado en el Derecho Español la personalidad jurídica existe un aspecto que debe tenerse en cuenta y que es la limitación de la responsabilidad. El Dogma del hermetismo de la persona jurídica, consistente en la separación entre sociedad y socios, ha supuesto que los socios puedan contraer obligaciones en nombre de dicho ente social, limitándose su responsabilidad al patrimonio estrictamente aportado. Esta limitación en la responsabilidad termina generando que la sociedad asuma unos riesgos muy superiores a los que asumirían los socios si no hubiera dicha limitación.

Habiendo sido previamente analizada la personalidad jurídica y estando dedicado este apartado a la responsabilidad resulta de interés analizar las sociedades mercantiles, pues es el ámbito en el que se analizará la doctrina del levantamiento del velo.

Dentro de las sociedades mercantiles conviene hacer una distinción entre las sociedades personalistas y las sociedades de capital.

### 2.3.1. La Responsabilidad en las Sociedades Personalistas

Desde un punto de vista histórico, es durante la Edad Media cuando se constituye en nuestro ordenamiento jurídico la primera sociedad mercantil, que

---

<sup>14</sup> Tr. Latín: Ejercicio por parte de los socios de acciones o derechos que, en principio, corresponden a la sociedad.

<sup>15</sup> Tr. Latín: Es el beneficio concedido a algunos deudores para que satisfagan prestación debida en función de lo que buenamente puedan, con el compromiso de devolverlo si mejoraba su fortuna.

<sup>16</sup> Tr. Latín: Los deudores pagaban en función de sus posibilidades económicas.

tomó la forma de una sociedad colectiva y que surge teniendo por fundamento las relaciones familiares basadas en la confianza entre sus miembros. Como consecuencia de este carácter familiar, la condición de socio se va a erigir como un elemento esencial de la sociedad, carácter que la define como sociedad personalista. Esta naturaleza *intuito personae* tiene como resultado que los socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales, si bien esta responsabilidad es subsidiaria, es decir, responderán siempre y cuando no lo haga la propia sociedad.

Dentro de las sociedades personalistas se encuentra otro tipo de sociedad que surge también durante la Edad Media, se trata de la antigua *commenda* o actual sociedad comanditaria, consistente en un socio que entregaba a otro una serie de bienes con el objeto de que este último los comercializara y se repartieran entre sí los beneficios.

Es en la responsabilidad donde se encuentra la principal diferencia entre una y otra sociedad pues, mientras que en la sociedad colectiva los socios responden ilimitadamente con su patrimonio personal, en la sociedad comanditaria hay que distinguir entre socios colectivos y socios comanditarios. Los primeros al igual que en las sociedades colectivas responden ilimitadamente, pero los segundos presentan una responsabilidad limitada al patrimonio que hubieran aportado.

En torno al siglo XIV, en consonancia con el auge del comercio marítimo, va a surgir un nuevo tipo de sociedad, las compañías. Inicialmente, su responsabilidad era personal y solidaria, debido a que presentaban un marcado carácter familiar, pero como consecuencia de las dimensiones económicas que alcanzaron, se hizo obligatorio un cambio en su estructura, modificación que comportó la entrada de terceras personas y la necesidad de limitar la responsabilidad.

### 2.3.2. La Responsabilidad en las Sociedades de Capital

Las sociedades de capital fueron el resultado de una sucesión de grandes y profundos cambios sociales y económicos que alteraron la forma de concebir y de organizar el trabajo. A partir de los siglos XV y XVI, Europa comienza a

expandirse hacia otros continentes, estableciéndose nuevas rutas comerciales marítimas hacia Oriente y consolidándose ya los primeros Estados modernos. Un siglo después comienza a producirse el auge de una nueva clase social, la burguesía y ya en el siglo XVIII se suceden las revoluciones, tanto la Revolución Francesa como la Revolución Industrial – iniciada en Inglaterra -, siendo estas revoluciones las que plantaron la semilla de lo que después se conocería como capitalismo.

En este contexto la personalidad jurídica va a alcanzar su máximo esplendor, en cuanto a que la sociedad va a ser considerada como sujeto de derechos y obligaciones, con una personalidad claramente diferenciada de la de los socios que la constituyen.

Con el descubrimiento del Nuevo Continente, América, y los beneficios económicos que ello reportó al estado español, las compañías de comercio de ultramar alcanzaron un punto culminante en su actividad comercial lo que hizo que fuera necesario el establecimiento de un marco normativo que regulara su actividad mercantil, a la vez que se establecía un régimen jurídico que les resultara de aplicación. Será en el año 1807 cuando se promulga en Francia el primer Código de Comercio, código que incorporaba una regulación básica y objetiva de carácter comercial. Para algunos autores, como DE CASTRO<sup>17</sup>, el punto de partida de la regulación de las sociedades anónimas se encuentra en este código. En el resto de Europa, también comienza a haber intentos de regular esta materia, un ejemplo claro es la promulgación del Código de Comercio Alemán en 1869.

En España, pese a la existencia de previos intentos fallidos<sup>18</sup>, será en el año 1829 cuando se redacte por primera vez un Código de Comercio y habrá que esperar hasta 1885 para la promulgación del Código de Comercio que ha llegado a la actualidad. De estos códigos se derivará el nacimiento y configuración de la sociedad anónima, caracterizada por la limitación de la responsabilidad de los

---

<sup>17</sup> DE CASTRO, F. *“La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica”*, Anuario de Derecho Civil, 1949, p. 1400. Este autor fue enormemente crítico en lo referido al dogma de la responsabilidad limitada.

<sup>18</sup> Tanto en las Cortes de Cádiz de 1812 como en el Estatuto de Bayona de 1808 se intentó elaborar un Código de Comercio, resultando en ambos casos fallido.

socios frente a las deudas de la sociedad y que se expandirán a lo largo del siglo XX en toda Europa.

Junto a las sociedades anónimas, nacen a mediados del siglo XIX las sociedades de responsabilidad limitada que surgen, en el Derecho Inglés y Alemán, como un intento de dotar a las sociedades anónimas de ciertas características típicas de las sociedades personalistas. En este tipo de sociedad, al igual que ocurría con las sociedades anónimas, la responsabilidad es limitada a lo aportado por cada socio y se requiere para su constitución escritura pública ante notario.

#### **2.4. El abuso de la persona jurídica**

La atribución de la personalidad jurídica a las sociedades ha traído consigo la problemática de que se utilice de forma abusiva. El término “abuso” se emplea con el objeto de recoger una gran diversidad de supuestos que tienen en común la pretensión de utilizar la personalidad jurídica con fines contrarios a los previstos en el ordenamiento jurídico.

El abuso de la personalidad jurídica se hace patente en una pluralidad de situaciones, entre las que cabría mencionar la elusión fiscal, especialmente para evitar impuestos que recaen sobre transmisiones inmobiliarias, la legitimación de desplazamientos patrimoniales en perjuicio de los acreedores de la sociedad, o el desplazamiento del riesgo de empresa inicialmente asumido.

Autores como ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA<sup>19</sup> han definido el abuso de personificación como *“aquel ilícito que aparece integrado por la violación consciente del imperativo de transparencia en el tráfico jurídico, a través de la creación de una falsa apariencia de persona jurídica o de alguno de los atributos de una persona jurídica, determinante de una o más mutaciones patrimoniales que los intervinientes en el tráfico, espectadores de la apariencia creada, no tienen el deber jurídico de soportar”*. Esta definición contiene varios términos cuyo alcance conviene precisar.

---

<sup>19</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, L., *“Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento”*, Editorial Colex, Madrid, 1997, pp. 71-72.

En primer lugar, se habla de *“la violación consciente del imperativo de transparencia”*. Este fragmento de la anterior definición vendría a hacer referencia a la antijuricidad de la conducta. Existe en el tráfico jurídico una obligación de transparencia en cuanto a las relaciones jurídicas, obligación que afecta a dos vertientes. Por un lado, a la autenticidad de la persona o sujeto de derecho y, por otro, la autenticidad del patrimonio. En cualquier caso, el artículo 28 LSC<sup>20</sup> contempla la autonomía de la voluntad como principio rector de las sociedades de capital e implica la prohibición de la confusión de patrimonios y de la clandestinidad en el tráfico mercantil.

Un segundo elemento lo constituiría el dolo. El abuso de personalidad jurídica solo puede producirse con carácter doloso, no es posible que se cometa por mera negligencia. De esta forma, para estar ante un supuesto de abuso se requiere que los jueces prueben la existencia de un sujeto que, actuando con conciencia y voluntad, se sirvió de la sociedad y de la apariencia creada para la consecución de sus propios fines.

A continuación, se menciona la *“creación de una falsa apariencia de persona jurídica o de alguno de los atributos de una persona jurídica”*. Se plasma aquí un elemento objetivo que se correspondería con el desvalor de acción. El sujeto además de actuar con el objeto de engañar, de falsear la realidad acaba creando una apariencia, que es lo que se denomina como “velo”, y que difiere de la realidad. Finalmente, habría que hablar del daño producido por el abuso de la persona jurídica.

Es posible encontrarse con normas de carácter sectorial o particular que permitan sancionar estas situaciones en las que se produce un abuso de la personalidad jurídica. Sin embargo, la realidad es que no existe en el Ordenamiento Jurídico Español ninguna regla de carácter general o marco normativo que permita resolver esta problemática y sea invocable.

Como consecuencia, ha sido la jurisprudencia la encargada de resolver los problemas derivados del abuso de la personalidad jurídica mediante la

---

<sup>20</sup> Art. 28 LSC: *“En la escritura y en los estatutos se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido”*.

afirmación de la doctrina del levantamiento del velo, doctrina que proviene de la jurisprudencia anglosajona, como se verá en el apartado tercero, y que el Tribunal Supremo Español aplicó por primera vez en la sentencia del 28 de mayo de 1984, resolución que se analizará posteriormente.

El Tribunal Supremo Español ha optado por la aplicación del criterio del levantamiento del velo en distintos supuestos, si bien cabe ya mencionar los tres principales conceptos que los tribunales manejan desde la mencionada sentencia de 1984, son los actos en fraude de ley recogidos en el art. 6.4 CC, los actos contrarios a las exigencias de la buena fe previstos en el art. 7.1 CC y el abuso de derecho que se encuentra en el art. 7.2 CC. Cuando se produce alguno de estos actos contrarios al ordenamiento jurídico en el ámbito societario, los tribunales avalan la aplicación del levantamiento del velo, que supone ignorar la personalidad jurídica de la sociedad para atribuir las consecuencias jurídicas de un acto concreto a las personas que los realizaron valiéndose del nombre de dicha sociedad.

A pesar de que se aplica frecuentemente en la práctica judicial, la doctrina del levantamiento del velo debe ser entendida de forma restrictiva y ha de ser reservada para aquellos casos cuya aplicación esté perfectamente justificada, puesto que una aplicación arbitraria conllevaría la inseguridad del tráfico jurídico, pues no existe en la actualidad un criterio seguro y tasado por Ley que permita delimitar de manera clara cuáles son los supuestos en que procede el levantamiento del velo.

### **3. DERECHO ANGLOSAJÓN**

Con carácter previo al estudio del impacto que la doctrina del levantamiento del velo ha tenido en el ordenamiento jurídico español es necesario hacer una referencia al Derecho Anglosajón por ser donde se enmarca el nacimiento de esta teoría, razón por la que no se puede entender la actual teoría del levantamiento del velo si no se hace mención alguna a la jurisprudencia anglosajona, pues es la que dio origen a su conceptualización efectiva.

La aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, de conformidad con HURTADO COBLES<sup>21</sup>, debía ser vista como “*aquella técnica judicial que permite adentrarnos en el seno de la persona jurídica para poder desvelar cualquier posible fraude o abuso que se haya podido cometer desde su propia estructura*”. Es decir, que en los ordenamientos jurídicos anglosajones lo que se pretendía era la persecución de aquellos fraudes o abusos cometidos por individuos usando la persona jurídica y para ello desarrollaron esta doctrina.

Para poder analizar de forma idónea el desarrollo de esta doctrina en el Derecho Anglosajón es conveniente hacer una breve mención a los tres conceptos que, para autores como BOLDÓ RODA<sup>22</sup>, constituyen los pilares fundamentales de la teoría del “*Disregard of the legal entity*”. En concreto, habría que hablar de la equidad, el fraude y la teoría de la “*agency*”.

En primer lugar, se hará referencia a la equidad que se configura de tal manera que termina siendo complementaria y contraria y, al mismo tiempo, supletoria respecto al “*common law*”<sup>23</sup>, a la vez, que adquiere una función integradora dentro de la jurisprudencia de intereses<sup>24</sup>. Pese a que su propio nombre indicaría que es una institución de equidad, la realidad es que ha sido aplicada tanto por Tribunales de Derecho como por Tribunales de Equidad. La razón, de acuerdo con ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA<sup>25</sup>, es bien sencilla, pues se trata de una técnica que se encuentra al servicio de la averiguación de la verdad material y, por ello, no se puede prescindir de la verdad de los hechos, siendo precisamente el objeto del desenmascaramiento manifestar la verdad oculta tras los

---

<sup>21</sup> HURTADO COBLES, J. “*La doctrina del levantamiento del velo societario. Estudio práctico sobre su aplicación por los tribunales españoles*”, Editorial Atelier, Barcelona, 2000, p. 27.

<sup>22</sup> BOLDÓ RODA, C. “*Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español*”, Editorial Aranzadi, Navarra (3.ª Edición), 2000, p. 97.

<sup>23</sup> Se entiende por “*Common law*” el sistema caracterizado por una despreocupación e incluso desconfianza en la existencia de una normativa que regule todos los supuestos. Es el sistema propio del Derecho Anglosajón e implica una importancia máxima de las judicaturas a la hora de crear derecho. Se contrapone al sistema propio del derecho continental, denominado “*civil law*”.

<sup>24</sup> La jurisprudencia de intereses es aquella que tiene por objeto la resolución de las cuestiones que se plantean en la interpretación y aplicación de las normas, así como proporcionar pautas que indiquen como tomar estas decisiones. GARCÍA SALGADO, M. J., “*La jurisprudencia de intereses de Philipp Heck*”, Tesis doctora en la Universidad de Oviedo, 2010.

<sup>25</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, L., “*Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento*”, Editorial Colex, Madrid, 1997, p. 41.

mecanismos de personificación. En consecuencia, la doctrina del “*Disregard of the legal entity*” ha de enmarcarse necesariamente dentro del ámbito de la equidad.

En segundo lugar, el concepto de fraude al que se alude en este apartado no debe confundirse con el Fraude de Ley previsto en el Derecho Civil Español – art. 6.4 CC –, ni con el “*fraus hominis*”<sup>26</sup>, sino que ha de ser entendido como cualquier hecho – actos, omisiones, ocultamientos – que tenga la finalidad de engañar, de eludir el cumplimiento de un deber impuesto por una ley, por la equidad, o incluso por cualquier fideicomiso o relación de confianza, y que implique el perjuicio de terceros.

Los propios términos empleados por el Derecho Anglosajón – *misrepresentations, false representations, imposture o false pretenses* – sugieren esa misma idea del falseamiento de una realidad con el objeto de representar una situación o derecho de forma que no guarde relación alguna con lo real.

Los dos conceptos mencionados, fraude y equidad, presentan una estrecha relación ya que una de las áreas donde es posible aplicar la equidad es precisamente en situaciones de fraude, debido a que el “*common law*” no ofrece soluciones adecuadas a estos supuestos. De esta forma, de acuerdo con DOBSON<sup>27</sup>, se podría decir que “*las acciones contra los actos fraudulentos son patrimonio de la equidad*”, expresión que resume a la perfección la idea que acaba de ser expuesta.

Finalmente, habría que abordar la llamada Doctrina de la “*Agency*”. Una traducción literal de este término sería agencia, pero, sin embargo, el significado de esta palabra no coincide con lo que en el Derecho Anglosajón se denomina “*agency*” y es por ello por lo que sería más correcto emplear el término representación.

---

<sup>26</sup> Recibe también la denominación de “*fraus alterius*” y que con carácter general implica la realización de un acto en apariencia lícito que pretende evitar la aplicación de la norma prevista para la situación concreta.

<sup>27</sup> DOBSON, J. M., “*El abuso de la persona jurídica (En el Derecho privado)*”, Editorial Depalma, 1991, pp. 147 a 148.



La representación debe ser entendida como la relación derivada de la declaración de voluntad de una persona, denominada principal, a otra, llamada agente, para que esta última actúe en nombre y representación de la primera. En esta relación se requiere necesariamente el consentimiento de la primera, pues no hay que olvidar que el principal responderá por los actos del agente.

Surge entonces un problema en la relación entre principal y agente, consistente en todas aquellas situaciones en las que el agente actúa en beneficio propio, sin atender a los intereses de la sociedad. Es aquí cuando parece que hay una cierta conexión entre la teoría de la “agency” y el fraude, al estar ante supuestos en los que la persona jurídica se emplea para fines distintos de los suyos propios.

Es posible encontrar numerosa jurisprudencia que considera que la doctrina del fraude y de la “agency” son en realidad dos caras de una misma moneda. Esta postura puede apreciarse en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de EE. UU. *House of Kostok Development v. American Line Cosmetics* de 25 de octubre de 1972. A pesar de ello, la doctrina ha afirmado en repetidas ocasiones que ambas teorías son distintas y no pueden, en ningún caso, ser consideradas como una sola. La principal diferencia radica en el marco de la personalidad, puesto que en la teoría de la “agency” habría dos personalidades jurídicas diferenciadas – la de la sociedad y la del socio -, mientras que en el fraude se hablaría de una única personalidad.

### **3.1. Doctrina del “*Disregard of the legal entity*” en el Derecho de EE. UU.**

En EE. UU. el desarrollo del derecho relativo a la persona jurídica, lo que se denomina “*entity law*”, puso rápidamente de manifiesto la necesidad de elaborar un mecanismo que pudiera corregir los excesos en los que se podría incurrir por la rigidez de las normas reguladoras de la persona jurídica. Por esta razón, va a surgir para aquellos casos en los que socios individuales controlaban la sociedad en sí, una doctrina que actúa como una vía de escape en la aplicación de la teoría del “*entity law*”. A partir de este momento, cuando se produjera una situación de abuso de la persona jurídica, los tribunales podrían extender la responsabilidad - hasta ese momento de carácter limitado a la sociedad – al

socio dominante. Esto es lo que se conoce como Doctrina del “*Disregard of the legal entity*” o “*piercing the corporate veil*”<sup>28</sup>.

La primera vez que se aplicó esta doctrina fue en una sentencia de 1809 por el Juez Marshall, en el litigio “*Bank of the United States v. Deveaux*”, donde el juez, previamente mencionado, se vio en la necesidad de tener en cuenta no sólo la personalidad de la entidad en sí, sino también el carácter de aquellas personas individuales que formaban parte de ésta. Sería este litigio el que abriría la puerta a que jueces y tribunales fueran capaces de impedir la utilización de una sociedad como medio para eludir la aplicación de la ley, así como para evitar la comisión de un fraude. A pesar de que la existencia de autores que proclaman su falta de utilidad y claridad no puede negarse que desde su nacimiento y hasta la actualidad ha sido utilizada por multitud de tribunales.

En estos primeros momentos, la teoría fue aplicada principalmente en supuestos donde una o varias sociedades estaban bajo el control de una persona física, de forma que su aplicación en los abusos cometidos en los grupos de sociedades no sería efectiva hasta finales del siglo XX.

Sería a lo largo del siglo XIX cuando se discutieran los criterios que debían ser seguidos para acordar la aplicación de la doctrina y será en el famoso caso de *United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co.*, cuando se establezca, en la sentencia dictada por el juez Sanborn en 1905, que esta teoría resultará aplicable cuando la personalidad jurídica sea empleada, y se copia textualmente de la sentencia, “*to defeat the public convenience, justify wrong, protect fraud, or defend crime*”, es decir, para frustrar el interés público, justificar la injusticia, proteger el fraude o defender el crimen.

A pesar de que durante todo el siglo XX hay una proliferación de resoluciones judiciales estadounidenses que recurren a este instrumento jurídico, no será hasta la década de los sesenta, en concreto 1966, cuando se dicte la sentencia de la Corte de Apelaciones de Nueva York *Walkovszky v. Carlton*. Este pronunciamiento es considerado como un punto de inflexión en esta teoría en el

---

<sup>28</sup> Término acuñado por WORMSER, M., “*Piercing the veil of the corporate entity*”, *Columbia Law Review*, 1912.

Derecho de EE. UU, debido a que, si bien no fue el primer caso, sí que serviría de base a los jueces para la articulación de la doctrina. Junto a ella, debe también hacerse una breve mención a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Nueva York, *Berkey v. Third Ave. Railway Co*, del año 1926, sentencia que desestimó la pretensión del demandante por considerar que no era posible demostrar que el daño causado era imputable a la sociedad matriz por estar operando la subsidiaria.

Debido a la importancia que en la práctica tuvo la sentencia de la Corte de Apelaciones de Nueva York *Walkovszky v. Carlton* conviene hacer una breve aproximación de cara a un mejor entendimiento del funcionamiento de la Doctrina del levantamiento del velo. Carlton era el propietario en el Estado de Nueva York de 10 compañías de taxis, cada una de ellas constituida por dos coches. La razón por la que decide adoptar este sistema radicaba en el mantenimiento de cada una de las compañías con el mínimo seguro de responsabilidad civil requerido por la Ley.

No obstante, en el fallo el Tribunal afirmó que no se había logrado probar el fraude y que la responsabilidad extracontractual no era suficiente para aplicar el levantamiento del velo, cuando la base era exclusivamente una indebida capitalización. A pesar de que la sentencia desestimase la pretensión, es considerada un punto de inflexión y siempre es tomada en cuenta cuando se estudia la doctrina del levantamiento del velo.

### **3.2. Doctrina del “Piercing of the corporate veil” o “Lifting the veil” en el Derecho Inglés**

A diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento jurídico de Estados Unidos, en el Derecho de Inglaterra la doctrina del “*disregard of the legal entity*” no ha provocado tanta atención, sino que simplemente se recurría a ella en casos extremos, casos en que debía prevalecer la “*truth and substance*”.

La cuestión acerca de si era necesario separar la personalidad jurídica del socio de la personalidad de la sociedad aparece por primera vez en el año 1897, con

el caso *Salomon v. Salomon & Co. Ltd.* Aaron Salomon, dedicado al comercio de pieles y botas, decidió constituir una sociedad – formada por sí mismo y otros miembros de su familia - que adquiriera su propio negocio. Poco tiempo después, se declara su insolvencia y, en su liquidación, Aaron Salomon alega su derecho de cobro preferente. Ante esta situación los acreedores contestaron que la sociedad no era más que una ficción destinada a limitar la responsabilidad por deudas. En primera instancia el Juez Vaughan Williams concordó con el planteamiento expresado por los acreedores y determinó que los suscriptores de la compañía eran meros testaferros. Esta misma conclusión fue la del Tribunal de Apelación.

Pese a que la conclusión de los dos tribunales fue la misma, la Cámara de los Lores revocó unánimemente sendas sentencias y entendió que Salomon no era responsable, debido principalmente a que no se tuvo en cuenta su propósito a la hora de constituir la sociedad. Este fallo supuso la afirmación del principio de personalidad y de responsabilidad patrimonial separada de la de la sociedad, principio que ha sido aplicado desde entonces en el Derecho Inglés, si bien sí que ha sido objeto de matización por la jurisprudencia de la segunda mitad del siglo XX.

Precisamente, en esta segunda mitad del siglo XX, destaca la *Companies Act* del año 1948 que tipificó como delito aquellas conductas que, sirviéndose de una sociedad como cobertura, trataran de ejercer una actividad con fines fraudulentos. Será en el año 1986 cuando esta sanción civil es desarrollada normativamente en la *Insolvency Act*, cuyo contenido se aparta de forma notoria de la sentencia *Salomon v. Salomon & Co. Ltd.*

Este cambio normativo es puesto de manifiesto en el año 1990, cuando en la resolución del caso *Adams v. Cape Industries Plc* se acepta el argumento de la unidad económica y dictamina, basándose en la equidad, el necesario levantamiento del velo. Este caso se constituye como precedente de los posteriores.

#### 4. APARICIÓN DE LA DOCTRINA EN EL CONTINENTE EUROPEO

Por lo que se refiere a la llegada de la doctrina del levantamiento del velo al continente europeo, la mayoría de los autores coinciden al fijar la fecha de recepción en el año 1955. Es en este mismo año cuando en Alemania se publica "*Rechtsform und Realität juristischer Personen*"<sup>29</sup> de ROLF SERICK. Esta obra se va a encuadrar dentro de un proceso de revisión del concepto de persona jurídica, análisis que se estaba produciendo en toda Europa en aquel momento y que parte las observaciones realizadas a la teoría del "*disregard of the legal entity*", doctrina que había sido ya enunciada por la jurisprudencia norteamericana.

Si bien, la fecha de recepción se data en 1955, esto no quiere decir que con anterioridad a este año no se hablara ya de esta teoría. De hecho, existió una corriente francesa, liderada por LABBÉ, que construyó lo que se conoce como la "teoría del velo" con el objeto de explicar la personalidad jurídica, entendida aquí como un velo que se establece sobre la copropiedad que los socios tienen durante la vida de la sociedad. Esto tiene un claro reflejo en VAREILLES-SOMMIERES que escribió "*La personalidad civil no es más que un ligero velo arrojado sobre los asociados para unificar su grupo; les condensa en una sola persona que no es distinta de ellos, puesto que ellos mismos son "ella" y no está compuesta más que por ellos*". Sin embargo, autores como DE BENITO<sup>30</sup> se oponen a esta afirmación y la entienden como una ofensa a los esfuerzos que tantos juristas han realizado a lo largo del tiempo.

Durante la segunda mitad del siglo XX cobra especial importancia la labor del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>31</sup> en la construcción de esta Doctrina, pues desde los años 70 comenzó a defender el derecho de la competencia de los grupos de empresas y multinacionales. En el ámbito que está siendo objeto de análisis destacan algunas resoluciones, como las adoptadas en

---

<sup>29</sup> Tr. Alemán: Forma jurídica y realidad de las personas jurídicas.

<sup>30</sup> DE BENITO, J. L., "*La personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles*", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935.

<sup>31</sup> Las Comunidades Europeas son el antecedente y embrión de la Unión Europea.

los casos ICI 48/69 o Ciba-Geigy 52/69 en las que se imputaron los actos de una filial a la sociedad matriz, cuando la primera no tuviera autonomía propia.

En España, habría que destacar la figura del Profesor DE CASTRO quien, incluso antes de que se produjera la publicación de la obra de SERICK, publicó en 1949 en el Anuario de Derecho Civil<sup>32</sup> un artículo que tuvo una influencia enormemente notable en esta materia. En este artículo manifestaba de forma clara su inquietud en torno a la figura de la Sociedad Anónima, haciendo hincapié en cómo en todos los países se estaban realizando reformas que afectaban al régimen jurídico de esta sociedad. Frente a las críticas que estaban siendo recibidas por las sociedades anónimas, este mismo autor opta por ofrecer una solución un tanto ecléctica al entender que la responsabilidad limitada de los socios debía ser interpretada con carácter estricto, a la vez que debía condicionarse a la existencia de una voluntad social que agrupase las opiniones de una pluralidad de personas. Frente a esta concepción privilegiada que el autor otorga a la sociedad y, haciendo balance, se encuentra el control por parte del Estado que es el encargado de vigilar que no se cometan abusos.

#### **4.1. La postura de SERICK**

SERICK fue un profesor alemán de la Universidad de Heidelberg a quien se le atribuye la divulgación de la doctrina del levantamiento del velo en el continente europeo por medio de su obra "*Rechtsform und Realität juristischer Personen*"<sup>33</sup>, publicada en el año 1995 y que tomó como punto de partida la doctrina del "*Disregard of the legal entity*". Este autor desarrolló la doctrina defendiendo la necesidad de penetrar en la forma de la persona jurídica, lo que le hizo destacar por el realismo a la hora de concebir a dicha persona jurídica. En este apartado se realizará una aproximación a la sistemática propuesta por este autor.

La pregunta a la que va a tratar de contestar SERICK es "*cuándo puede prescindirse de la estructura formal de la persona jurídica para que la decisión penetre hasta su mismo sustrato y afecte especialmente a sus miembros*"<sup>34</sup>. Se

---

<sup>32</sup> DE CASTRO, F., "*Anuario de Derecho Civil*", 1949, pp. 1397 y ss.

<sup>33</sup> Vid. De las citas núm. 29 y 36.

<sup>34</sup> BOLDÓ RODA, C., "*Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español*", Editorial Aranzadi, Navarra (3.ª Edición), 2000, p. 73.

trata de ver cuáles son los supuestos en los que es posible penetrar en la sociedad y atribuir la responsabilidad a los socios por los actos realizados. En este punto va a romper con el principio que establecía una separación absoluta entre la persona jurídica y sus miembros, todo ello con la única finalidad de evitar injusticias

Una vez quebrantado este principio, surge la cuestión de en qué casos se puede prescindir de la persona jurídica. Para responder a este interrogante tratará de determinar cuándo la responsabilidad puede alcanzar a los miembros de una persona jurídica o sociedad. SERICK terminará diciendo que el criterio definitivo que permite prescindir de la personalidad jurídica consiste en el uso abusivo de la persona jurídica con el fin de eludir la aplicación de la norma. A partir de esta afirmación trata de establecer una sistemática que contará con tres grandes categorías.

#### 4.1.1. Categorías de abuso de la persona jurídica

##### 4.1.1.1. *Fraude de Ley por medio de una persona jurídica*

Se considera que existe fraude de ley cuando se realiza una conducta aparentemente lícita, por encontrar respaldo en una norma vigente, pero que, sin embargo, termina produciendo un resultado que es contrario al ordenamiento jurídico. El fraude de Ley aparece regulado en el Derecho español en el art. 6.4 CC, el cual viene a reproducir la definición de fraude de Ley dada, si bien habría que añadir que la comisión de actos fraudulentos no impide que una vez detectado el fraude se aplique la norma que se pretendió eludir.

En el ámbito societario el fraude de Ley se refleja cuando se intenta eludir la aplicación de una norma mediante la utilización de la persona jurídica, en concreto, se produce cuando los individuos se ocultan tras una sociedad. Esta sociedad puede ser preexistente o puede haber sido creada con esta única finalidad. Mediante esta “estrategia” el individuo consigue que no se considere vulnerado, al menos formalmente, el mandato o prohibición contenido en la norma.

#### 4.1.1.2. *Fraude y lesión de contrato*

El fraude o lesión de contrato se produce cuando mediante la utilización de la persona jurídica se elude el cumplimiento de un contrato. Esto es posible debido a que se produce un desdoblamiento entre la persona jurídica propia de la sociedad y los socios mismos.

#### 4.1.1.3. *Daño fraudulento a terceros*

Finalmente, existe una última categoría reservada para aquellos casos que no tuvieran cabida en los dos supuestos anteriores, pero en los que, mediante la utilización de una persona jurídica, se acaba provocando un perjuicio a terceras personas. El supuesto más común sería la infra-capitalización<sup>35</sup>.

Teniendo en cuenta las reservas existentes a la hora de penetrar en el sustrato de la persona jurídica SERICK elabora cuatro proposiciones<sup>36</sup> que van a servir como reglas básicas para determinar en qué supuestos es oportuna la aplicación de la teoría del levantamiento del velo.

La primera proposición recogería los supuestos en los que el abuso de la persona jurídica se produce con la finalidad de alcanzar un resultado contrario al derecho. Se trataría de aquellos casos en que se pretende la utilización de la persona jurídica para incumplir obligaciones o perjudicar a terceros.

Una segunda proposición es elaborada con una relación directa a la propia finalidad de la norma y se refiere a aquellos supuestos en los que la norma contiene una regla de derecho de sociedades de valor fundamental, en cuyo caso no deberá encontrar obstáculos en su aplicación

---

<sup>35</sup> Se trata de un desequilibrio o desajuste entre el capital de la sociedad y los recursos necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial. Un supuesto de daño fraudulento de esta clase sería la reducción del patrimonio de la sociedad por parte del socio (único) deudor, con la única finalidad de perjudicar a los acreedores.

<sup>36</sup> SERICK, R., *"Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso por medio de la persona jurídica"*, Parte III: Recapitulación de los resultados. Año 1958. Se trata de la traducción de *"Rechtsform und Realität juristischer Personen"*, 1955, realizada por Puig Brutau en 1958.



En lo que se refiere a la tercera proposición, se plantea la posibilidad de atribuir a la persona jurídica normas que en principio solo son aplicables a los hombres, siempre que la finalidad de la norma así lo permita. En este supuesto se podrá penetrar hasta aquellos individuos que se encuentran tras la persona jurídica, con el fin de garantizar la eficacia de la norma.

Finalmente, la cuarta proposición establece que, si la norma aplicable a la persona jurídica se usase para esconder la identidad existente entre la propia sociedad y los socios, podrá ser descartada la forma de la persona jurídica, siempre que la norma que hubiera debido aplicarse presuponga dicha identidad efectiva entre ambos.

## **5. RECEPCIÓN EN ESPAÑA DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO**

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Anglosajón, en el ordenamiento jurídico español no hay referencias a la Doctrina del Levantamiento del Velo hasta el siglo XX. Además, con carácter previo a la formulación hoy conocida existió lo que se conoció como la Doctrina de Terceros que sentaría las bases de la posterior Doctrina del Levantamiento del Velo.

### **5.1. Antecedentes: La Doctrina de Terceros**

En España, la recepción de la teoría del levantamiento del velo es muy reciente, en concreto, su admisión no se produce hasta los años 80. Sin embargo, el Tribunal Supremo Español sí aplicaba lo que se denominó como “doctrina de terceros”.

La primera cuestión que debe tenerse en cuenta es que esta doctrina propia del Derecho Español no recogía los mismos criterios normativos resumidos en la expresión de Derecho Alemán “Missachtung der Rechtfor der juristische

Person”<sup>37</sup>, ni tampoco en la expresión de Derecho Anglosajón “disregarding the corporate entity”<sup>38</sup>.

A pesar de que estas figuras podrían calificarse como diferentes entre sí, la realidad es que coincidieron en cuanto al contenido de su fundamento, consistente en poder transferir la responsabilidad ilimitada propia de la sociedad a los integrantes de ésta.

El hecho de que se denomine “doctrina de terceros” hace plantearse la cuestión de a quién se considera como tercero. Con carácter general habría que hablar de aquella persona que no hubiera sido calificada como parte en ningún acto o contrato determinado. Pero esta posición de tercero dependerá necesariamente del tipo de acto o contrato que esté siendo objeto de análisis.

En el caso de contratos cuya finalidad consiste en la producción de efectos meramente obligacionales, es decir, el establecimiento de una relación de carácter obligacional, la regla general es la prevista en la primera frase del art. 1257 del CC “*Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos*”, este precepto supone que un contrato no puede afectar a quien no interviene en él.

Por el contrario, en el caso de que se tratasen de actos y contratos que pretenden crear un derecho real, el acto nace con el propósito de ser oponible frente a terceros.

Va a ser el primer tipo de actos o contratos los que sean objeto de interés por parte del TS, pues se planteó desde un primer momento si la sociedad – entendida como persona jurídica – puede ser calificada como tercero frente a los actos, derechos o situaciones en que dicha calificación debiera reservarse, en un primer momento, a sus socios. Asimismo, se abordó la cuestión contraria, es decir, si los socios podían ser considerados como terceros respecto de la sociedad. Esta segunda interrogante parecía más clara, por ejemplo, en el

---

<sup>37</sup> Tr. Alemán: El desconocimiento o desprecio por la forma jurídica de la persona jurídica.

<sup>38</sup> Tr. Inglés: Sin tener en cuenta la entidad corporativa.

ejercicio de un derecho de retracto. No obstante, el socio no puede ser tratado siempre como un extraño respecto de la sociedad.

Todas estas cuestiones se reflejaron por primera vez en la Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de junio de 1927. En esta resolución el TS entendió que no era posible la atribución de la condición de tercero a una sociedad familiar, constituida con el único propósito de defraudar, pues tenía como objetivo el incumplimiento de la obligación de pago derivada de un laudo arbitral.

El pronunciamiento del TS fue el siguiente:

“... que no puede intentar la formación de una sociedad para crear una figura de tercero y ampararse en las inmunidades de la ley, quien no puede alegar ignorancia acerca de los motivos y fundamentos del acto que pretende desconocer. Que los acreedores particulares de cada uno de los socios tienen derecho a pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social por lo que la sociedad no se halla en relación a los bienes aportados por aquél y embargados por un acreedor en el concepto de tercero.”

El mismo criterio fue aplicado por el Tribunal Supremo en la Sentencia del 8 de octubre de 1929. En este caso el TS negaría la condición de tercero a una sociedad por entender que existía un contrato simulado contrario a la buena fe. En concreto, lo expresa de la siguiente manera “... es obvio, que la entidad actora no es tercera a los efectos del procedimiento, y, en consecuencia, carece de acción que ejercita, y falta también a la buena fe exigida por el artículo 464 del Código Civil para que exista a favor de dicha sociedad actora el dominio que pretende ostentar y que sirve de base a su demandada”.

Esta sentencia es de gran interés debido al análisis que de ella hace PUIG BRUTAU<sup>39</sup>. En concreto, este autor hace énfasis sobre tres cuestiones.

- 1) En primer lugar, afirma que la sociedad tercerista no existe, pues su constitución se realiza mediante un contrato simulado.
- 2) Como consecuencia de esta primera idea, la sociedad no puede ser concebida como un tercero.

---

<sup>39</sup> PUIG BRUTAU, J., “La jurisprudencia como fuente del derecho, interpretación creadora y arbitro judicial”, Editorial Bosch, (2.ª Edición), 2006, p. 243.

- 3) Finalmente, reconoce la falta de la buena fe requerida o prevista en el art. 464 CC.

Una vez expuestas estas ideas, PUIG BRUTAU recalca la falta de congruencia del fallo del Tribunal Supremo, pues si no existe sociedad no existe tercero y sin tercero resulta absurdo considerar la buena o la mala fe.

Entiende este autor que si el TS hubiera fallado tomando en consideración que las personas cuyos bienes estaban embargados hubieran intentado reivindicarlos como si fueran de otra persona – en concreto, de una persona jurídica – la solución habría tenido que fundamentarse en un fraude de ley en la constitución de la sociedad o, en la utilización de la forma societaria con el objeto de usarla de cobertura y eludir responsabilidades.

En este segundo supuesto, se estaría ante un caso en el que resultaría sin duda aplicable la doctrina del “*disregard*”, por lo que resulta clara la conexión existente entre la doctrina de terceros y la doctrina del “*disregard*”.

En la sentencia mencionada se ponen ya de relieve dos conceptos que resultarán clave para la elaboración de la doctrina del levantamiento del velo, se tratan de la buena fe y del fraude de ley.

La doctrina de terceros alcanzará su máximo esplendor en la década de los 50. Dentro de este periodo es destacable la sentencia de la Sala Primera Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1950<sup>40</sup> que vino a tratar la posible nulidad de las actuaciones realizadas por una sociedad familiar (Julián A. y Hermanos). Esta sociedad adquirió un inmueble – un predio – y, tras su disolución, dicho inmueble fue asignado a uno de los socios. En la resolución de este litigio el TS entendió que dicho socio no podía ser considerado como tercero, pues era consciente y conocedor de los posibles vicios del terreno.

Tras esta sentencia, existen otras muchas de gran relevancia y que sirvieron como precedente de la posterior aplicación de la teoría del levantamiento del velo. Entre ellas, cabría destacar:

---

<sup>40</sup> STS (Sala 1.ª) de 12 de diciembre de 1950, Ponente D. Mariano Miguel y Rodríguez.

- 1) La sentencia del TS de 26 de enero de 1952<sup>41</sup> en materia de arrendamientos urbanos y que fue considerada por DE ÁNGEL<sup>42</sup> como un precedente para resolver aquellos supuestos relacionados con el disfrute de bienes.

En esta sentencia, pese a que el TS no lo cita explícitamente, se aplica la doctrina del levantamiento del velo al dar a conocer la identidad de intereses entre la sociedad colectiva y los socios únicos de ésta.

- 2) La sentencia del TS de 30 de abril de 1959<sup>43</sup> en materia extracontractual considerada como un antecedente para la posterior aplicación de la doctrina del levantamiento del velo en el ámbito de la responsabilidad civil, de acuerdo con DE ÁNGEL<sup>44</sup>.

Todas estas sentencias y las no mencionadas fueron configurando un marco jurisprudencial que, en la actualidad, sigue siendo aplicado, a la vez que establecieron las bases para proteger a terceros y evitar los abusos cometidos por medio de las personas jurídicas.

Es en este contexto, que se llega a la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984.

## **5.2. Sentencia de 28 de mayo de 1984**

Es en los años 80 cuando el Tribunal Supremo formula la doctrina del levantamiento del velo tal y como se conoce en la actualidad. Es el 8 de enero de 1980 cuando el TS alude por primera vez a la posibilidad de “*investigar el fondo real de la persona jurídica sin detenerse en la forma*”<sup>45</sup>. Esta sentencia, aunque alude directamente al levantamiento del velo, no lo cita de forma

---

<sup>41</sup> STS (Sala 1.ª) de 26 de enero de 1952, Ponente D. Juan de Hinojosa Ferrer.

<sup>42</sup> DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R., “*La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia*”, Editorial Civitas-Thomson Reuters (6.ª Edición), 2013, pp. 340-341.

<sup>43</sup> STS (Sala 1.ª) de 30 de abril de 1959, Ponente D. Pablo Muga Castro.

<sup>44</sup> DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R., “*La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia*”, Editorial Civitas-Thomson Reuters (6.ª Edición), 2013, pp. 136-137.

<sup>45</sup> STS (Sala 1.ª) de 8 de enero de 1980, Ponente D. Carlos de la Vega Benayas.

explícita, y se constituye como el precedente más inmediato de la doctrina del levantamiento del velo.

Va a ser la Sentencia del TS del 28 de mayo de 1984<sup>46</sup> la que contenga el primer pronunciamiento íntegro de la doctrina del levantamiento del velo. Autores como DE ÁNGEL<sup>47</sup> consideraron llamativo que el primer pronunciamiento en esta materia fuera relativo a un problema de responsabilidad civil, puesto que se trata de *“un terreno en el que no es fácil suponer que la constitución de una persona jurídica, como instrumento de actuación de intereses de quien la establece, responda al designio de eludir responsabilidades o desviar imputaciones”*.

Los hechos enjuiciados fueron los siguientes. En el año 1977 se producen una serie de daños y perjuicios que afectaron a una serie de apartamentos, propiedad de la empresa Uto Ibérica, S.A., como consecuencia de unas filtraciones de agua por una rotura en la red de suministro de agua del municipio de Palma de Mallorca. Esta red de aguas era un servicio que estaba contratado con EMAYA<sup>48</sup>. Entonces la empresa perjudicada presenta el 17 de abril de 1978 una reclamación administrativa frente al Ayuntamiento de Palma, solicitando el resarcimiento de daños.

Frente a esta reclamación, el Ayuntamiento de Palma alega la falta de legitimidad pasiva, porque entiende que EMAYA tiene personalidad jurídica propia. Por esta razón, Uto Ibérica presenta una demanda idéntica contra esta sociedad.

Mientras que el Juzgado de Primera Instancia desestimó la pretensión de la actora, la Audiencia Territorial en su Sentencia de 14 de diciembre de 1981, estimó la pretensión contra EMAYA, negando la posible excepción de prescripción alegada, pero desestimó la presentada frente al Ayuntamiento de Palma. La Audiencia entendió que EMAYA sí tenía personalidad jurídica separada de la del Ayuntamiento, razón por la que condenó a esta empresa al pago de la indemnización requerida.

---

<sup>46</sup> STS (Sala 1.ª) de 28 de mayo de 1984, Ponente D. Carlos de la Vega Benayas.

<sup>47</sup> DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R., *“La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia”*, Editorial Civitas-Thomson Reuters (6.ª Edición), 2013, p. 129.

<sup>48</sup> Empresa Municipal de Aguas y Alcantarillado.

Esta resolución fue recurrida en casación por EMAYA alegando la infracción del art. 1973 CC<sup>49</sup> entendiendo que la reclamación administrativa no podía interrumpir el plazo de prescripción frente a sí misma por tener personalidad jurídica propia y diferenciada de la del Ayuntamiento, no existiendo por tanto una responsabilidad solidaria entre ambos.

Esta pretensión fue desestimada por el Tribunal Supremo fundamentándose en las siguientes razones:

“... que ya, desde el punto de vista civil y Mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (arts. 1º.1 y 9º.3), se ha decidido prudencialmente y según los casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad, y acogimiento del principio de buena fe (art. 7º.1 del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el “substratum” personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esta ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (art. 6º.4 del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los Jueces puedan penetrar (“levantar el velo jurídico”) en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (art. 7º.2 del Código Civil) en daño ajeno o de “los derechos de los demás” (art. 10 de la Constitución) o contra intereses de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho (art. 7º.2 del Código Civil)”.

En este supuesto, el TS entendió que quien ocupaba la posición de alcalde del Ayuntamiento de Palma era, a su vez, el Presidente de EMAYA, de forma que se producía una confusión entre la personalidad jurídica y la individual.

---

<sup>49</sup> Artículo 1973 Código Civil “*La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor*”.

Esta resolución de conformidad con HURTADO COBLES<sup>50</sup> contempla *“una formulación de la doctrina del levantamiento del velo dirigida a servir de base en su labor a todo aquel órgano judicial que, ante un supuesto de hecho donde se aprecie la posible existencia de fraude o de abuso de derecho, pueda evitar o remediar su perpetración mediante la vía de la equidad y del principio de buena fe que debe imperar en las relaciones mercantiles, con el objeto último de otorgar primacía al principio de justicia en contraposición con el principio de seguridad jurídica y sin que ello suponga desconocer la institución de la personalidad jurídica”*.

No obstante, lo más importante de esta sentencia es que introduce cuatro conceptos generales que van a ser, al mismo tiempo, los cimientos sobre los que se apoye la doctrina del levantamiento del velo. Son los siguientes: equidad, buena fe, fraude y abuso de derecho.

A pesar de que esta sentencia es considerada como punto de inflexión, existen también voces contrarias, autores que entendieron que la aplicación del levantamiento del velo en este caso fue injustificada y que, en realidad, no debió alzarse el velo. Entre estos autores destaca PANTALEON<sup>51</sup>.

## **6. LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN EL DERECHO ESPAÑOL**

### **6.1. Definición y carácter**

El levantamiento del velo es considerado como el desentendimiento de la personalidad jurídica, esto es explicado por autores como DE ÁNGEL<sup>52</sup> que lo considera como *“la técnica judicial consiste en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a partir de ahí, penetrar en la interioridad de la misma, “levantar su velo” y así examinar los reales intereses que existen o laten en su*

---

<sup>50</sup> HURTADO COBLES, J., *“La doctrina del levantamiento del velo societario”*, Editorial Atelier, Barcelona, 2000, p. 57.

<sup>51</sup> PANTALEON PRIETO, F., *“Comentario a la sentencia de 28 de mayo de 1984”*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, 1984, pp. 1711 y ss.

<sup>52</sup> DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R., *“La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia”*, Editorial Civitas-Thomson Reuters (6.ª Edición), 2013, p. 85-86.



*interior. En suma, adentrarse en el seno de la persona jurídica (su substratum, como dicen nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia), para de ese modo poner coto a los fraudes y abusos que por medio del “manto protector” de la persona jurídica se pueden cometer”.*

Es por este motivo y por las propias consecuencias que derivan de esta definición que se considera que, si una persona jurídica es usada con fines de carácter fraudulento y de manera desajustada a la propia razón de su existencia, los Tribunales tienen la capacidad de prescindir de ella para poder separar de forma absoluta a la sociedad de cada uno de sus socios, así como sus respectivos patrimonios.

Es precisamente, teniendo como finalidad la sanción de los fraudes y abusos que se estaban produciendo en el ámbito de las sociedades, que nace la doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica que, como se ha mencionado previamente consiste en prescindir de la personalidad jurídica para poder descubrir cuál es el sustrato real de las personas físicas que forman parte de ella, con el objeto de que se les pueda aplicar a ellas las normas legales previstas y de esta forma no se escuden o escondan tras la sociedad de la que forman parte.

Existen otros autores, como LLUÍS Y NAVAS<sup>53</sup>, que, desde una perspectiva más amplia, definen esta doctrina como *“el conjunto de actos jurídicos públicos dirigidos a sacar a la luz una realidad ocultada mediante maniobras dirigidas a exonerar a un sujeto de sus obligaciones legales”*.

Más peculiar es la postura de ÁLVAREZ DE TOLEDO<sup>54</sup> al referirse a esta teoría en los siguientes términos *“técnica estrictamente judicial, que ningún otro operador jurídico puede utilizar para desconocer el hermetismo de la personalidad jurídica reconocida por la Ley”*. No obstante, lo más curioso de este autor es que distingue entre el levantamiento del velo y el desenmascaramiento,

---

<sup>53</sup> LLUÍS Y NAVAS, J., *“La aplicación de la llamada teoría del levantamiento del velo”*, 1997, p. 482.

<sup>54</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, L., *“Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento”*, Editorial Colex, Madrid, 1997, p. 173.

consistiendo el primero en la investigación de la verdad y la constatación del abuso y, el segundo haciendo referencia a la aplicación de la norma eludida.

Es este mismo autor, ÁLVAREZ DE TOLEDO<sup>55</sup>, quien habla de las etapas que debe llevar a cabo el juez a la hora de aplicar el levantamiento del velo. Son las siguientes:

- 1) Constatar un acto jurídico empleando los medios de prueba ordinarios previstos en la legislación procesal.
- 2) Constatar la existencia de un abuso de la persona jurídica, integrado en o conexo con dicho acto jurídico.
- 3) Constatar la discrepancia entre la realidad interna y oculta por el velo y la apariencia externa.
- 4) Suprimir los atributos de la personalidad que estén conectados con el abuso de la personalidad jurídica, así como manifestación de aquellos que se hubiesen ocultado.
- 5) Hallar y aplicar la norma jurídica que debe ser aplicada a la realidad interna ahora desvelada.

Finalmente, desde un punto de vista jurisprudencial, a la hora de buscar una definición de esta doctrina se podría acudir a la sentencia del TS de 8 de febrero de 1996<sup>56</sup> que habla de “..., *la reiterada doctrina jurisprudencial acerca de la penetración en la realidad económica de la personalidad jurídica en pos de aflorar “ad extra” la verdad material subyacente cuando la misma se encubre con el formalismo de ficción de la apariencia societaria...*”.

Una vez realizada una aproximación al concepto del levantamiento del velo procede analizar cuáles son sus características.

---

<sup>55</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, L., “*Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento*”, Editorial Colex, Madrid, 1997, p. 141.

<sup>56</sup> STS (Sala 1.ª) de 8 de febrero de 1996, Ponente D. Luís Martínez-Calcerrada Gómez.

### 6.1.1. Carácter restrictivo

El carácter restrictivo en la aplicación de esta doctrina resulta fácil de entender a la vista del comentario realizado por POLO<sup>57</sup> en el prólogo que realizó para la obra de SERICK. Este autor consideró que *“el daño que resulta de no respetar aquellas (instituciones legales), salvo casos excepcionales, puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de las mismas se haga”*.

En realidad, lo que se pretende es que esta técnica no sea utilizada para resolver cualquier problema que surja en el ámbito societario. Es por esa razón que la mayoría de los autores versados en esta materia establecen distintos criterios o situaciones predeterminadas ante las cuales es aplicable el levantamiento del velo.

Sin embargo, existen también autores que son contrarios a una concepción restrictiva de esta doctrina. Entre ellos, se podrían destacar MOLINA NAVARRETE y DÍAZ CAPMANY, este último alega que esta técnica no debería ser considerada como excepcional, opinión que respalda en el hecho de que no se ha erigido como contraria al principio de seguridad jurídica, sino que en realidad su aplicación contribuye a su consolidación. Jurisprudencialmente, esta postura es respaldada por resoluciones tales como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona del 28 de septiembre de 1992, la cual se pronuncia defendiendo el carácter general que en la práctica tiene la doctrina.

Desde un punto de vista jurisprudencial, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca del 15 de abril de 1994<sup>58</sup> se pronuncia en el mismo sentido, entendiendo que el problema principal reside en la delimitación de los casos en los que procede su aplicación.

No obstante, su carácter restrictivo es apreciable en multitud de sentencias que, precisamente, a menudo lo alegan con el objeto de desestimar la aplicación de la doctrina. Entre los muchos ejemplos, se puede destacar la Audiencia Provincial de Asturias el 28 de mayo de 1998 al hablar de *“restrictiva*

---

<sup>57</sup> POLO, A., prólogo a la obra de SERICK, R., *“Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la personalidad jurídica”*, 1958, p. 11.

<sup>58</sup> SAP de Salamanca de 15 de abril de 1994.

*interpretación*”, la Audiencia Provincial de Sevilla el 26 de febrero de 1998 al mencionar “*con cautela y sentido restrictivo*” o la Sentencia del TS de 31 de octubre de 1996 que contiene la expresión “*cuidadosamente y en casos extremos*”.

Más recientemente, la sentencia del TS de 5 de octubre de 2021<sup>59</sup> recalca ese carácter restrictivo en los siguientes términos “*excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias - son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso - sea procedente el "levantamiento del velo" a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros*”. Esta excepcionalidad se repite en el Apartado Noveno de los Fundamentos de Derecho apartados 4<sup>60</sup> y 5<sup>61</sup>.

#### 6.1.2. Carácter subsidiario

La teoría del levantamiento del velo va a tener un carácter subsidiario o residual, esto implica que “*ha de ser aplicada como ultima ratio, sólo cuando el caso no pueda ser resuelto mediante otras instituciones*”<sup>62</sup>. Es decir, se recurriría a esta técnica únicamente en defecto de que no existiera otro remedio legal que resultase de aplicación.

Este carácter residual es apreciado en multitud de resoluciones judiciales. Entre ella se puede destacar la Sentencia del Tribunal Supremo del 31 de octubre de 1996, citada en el apartado anterior, que contiene textualmente el siguiente pronunciamiento “*..., dicha operación de “levantamiento del velo” societario,*

---

<sup>59</sup> STS (Sala 1.ª) de 5 de octubre de 2021, Ponente D. Juan María Díaz Fraile.

<sup>60</sup> “Pero la jurisprudencia insiste también en que este remedio tiene carácter excepcional y por ello debe aplicarse de forma restrictiva (sentencias 475/2008, de 26 de mayo, y 422/2011, de 7 de junio). Este carácter excepcional del levantamiento del velo exige que se acrediten aquellas circunstancias que pongan en evidencia de forma clara el abuso de la personalidad de la sociedad”.

<sup>61</sup> “Este carácter excepcional del remedio en que consiste la doctrina del levantamiento del velo debe conducir a una aplicación prudente y ponderada, considerando las circunstancias particulares del caso y su intervención subsidiaria a falta de otros remedios legales para la defensa del derecho de crédito lesionado”.

<sup>62</sup> BOLDÓ RODA, C., “El levantamiento del velo y la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles”, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, p.18.

*debe utilizarse cuidadosamente y en casos extremos y de forma subsidiaria, en otras palabras, cuando no haya más remedio y. no puedan esgrimirse otras armas sustantivas o procesales”.*

Esta misma postura se repite en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 2 de junio de 1997 que se expresa en los siguientes términos: *“La técnica del levantamiento del velo sólo puede utilizarse con carácter subsidiario y restrictivamente, y siempre que se dé un empleo abusivo o defraudatorio mediante la interposición de la persona jurídica. Lo contrario supondría quebrar la eficacia y función normativa y social que el ordenamiento jurídico le atribuye mediante el reconocimiento de la personalidad e ignorar la específica entidad que cobra para el derecho como sujeto exclusivo, en su caso, de imputación de responsabilidad”.*

Esta consideración por parte de la jurisprudencia se repite en otras muchas sentencias posteriores. De todas ellas se deriva que lo relevante es la prevalencia de cualquier otra doctrina aplicable frente al levantamiento del velo. Esta cuestión es claramente apreciable en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de junio de 1993, en concreto, en su Fundamento Jurídico Segundo donde viene a decirse que no procede la aplicación de esta doctrina, porque los mismos resultados pueden ser alcanzados mediante el art. 6 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada<sup>63</sup> o aplicando la doctrina jurisprudencial sobre la validez de aquellos contratos que hubieran sido celebrados con carácter previo a su inscripción registral. En definitiva, la doctrina del levantamiento del velo sólo resultara aplicable cuando no haya ninguna otra técnica legal cuya aplicación resulte viable.

Con carácter más reciente cabría mencionar la sentencia, antes comentada, del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2021, en concreto de nuevo el Apartado Noveno de los Fundamentos de Derecho punto 5 que dice: *“..., y su intervención subsidiaria a falta de otros remedios legales para la defensa del derecho de crédito lesionado”.*

---

<sup>63</sup> La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995) fue derogada por la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010.

No obstante, al igual que ocurría con el carácter restrictivo, aparecen autores e incluso sentencias que parecen querer ignorar el carácter subsidiario de la doctrina.

## **6.2. Aproximación a los conceptos fundamentales de la Doctrina del levantamiento del velo**

Del análisis de la sentencia del TS de 24 de mayo de 1984 se pueden extraer cuatro conceptos que como se comentó previamente constituirían las bases de esta teoría. Son los siguientes: equidad, fraude de ley, buena fe y abuso de derechos. Los tres últimos, de conformidad con muchos autores, vendrían a ser los tres tipos característicos de situaciones a los que resulta aplicable la teoría del levantamiento en España. Es por esta razón que se entiende necesaria una aproximación a ellos.

### 6.2.1. Equidad

La regulación de la equidad se va a incorporar el 31 de mayo de 1974, tras la reforma del Título Preliminar del Código Civil. A partir de este momento, su art. 3.2 establecerá lo siguiente: *“La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.”*

El legislador español, a partir de este precepto, ha otorgado a la equidad dos funciones, una primera referida a la equidad interpretativa (*“La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas...”*) y, una segunda, que haría alusión a lo que se conoce como juicio de equidad (*... si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.”*).

En realidad, la finalidad de la equidad reside en ser complementaria al régimen legal, de forma, que viene a incorporar aspectos que permitan adaptarlo a la realidad cambiante a la que sea aplicable. Es decir, permite al interprete resolver aquellas dudas que le pudieran surgir, escogiendo aquella opción que resulte más idónea al caso analizado. Es por esta razón que se considera a la equidad

como un mecanismo que permite superar la equidad legal, permitiendo trascender la norma para perseguir y garantizar la justicia y evitando la aplicación mecánica de la ley. Esta postura es la misma que se pone de relieve en doctrinas tales como la del daño moral<sup>64</sup> o la de la accesión invertida<sup>65</sup>. A pesar de ello, en cuanto su función interpretativa el TS mantiene una posición restrictiva a la hora de aplicar la equidad.

Es en este contexto que resulta paradójico, tal y como se regula la equidad en el ordenamiento jurídico español, que el TS en su sentencia de 28 de mayo de 1984<sup>66</sup> establezca la equidad como fundamento necesario para levantar el velo societario, pues la realidad es que, en el Derecho español, donde rige el derecho escrito, no cabe eludir la ley que sea de aplicación para recurrir a la equidad. Es por ello, por lo que puede ser que el TS al hablar de equidad se refiriera en realidad a justicia.

#### 6.2.2. Fraude de Ley

En la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984 ya hay referencia expresa a que la aplicación del levantamiento del velo responde a la necesidad de evitar el fraude. La sentencia lo expresa en estos términos: “... *con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (artículo 6.4 del Código Civil) ...*”<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> Enciclopedia jurídica: Se trata de situaciones en las que no hay un perjuicio de carácter patrimonial, sino que lo que se produce es el menoscabo de sentimiento. Es decir, vendría a ser todo sufrimiento o dolor, independientemente de que haya o no daño patrimonial. En estos casos, habría que intentar restablecer la situación anímica del agraviado.

<sup>65</sup> Mundo Jurídico: acción que permite al dueño de lo edificado adquirir el terreno ajeno ocupado parcialmente, siempre que hubiera construido de buena fe y el valor de lo edificado fuera superior al del ocupado, existiendo una previa indemnización.

<sup>66</sup> STS Sala 1.<sup>a</sup>. “... desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución, se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe ( artículo séptimo, uno, del CC ), la tesis y práctica de penetrar en el “substratum” personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude...”

<sup>67</sup> STS (Sala 1.<sup>a</sup>) de 28 de mayo de 1984, Ponente D. Carlos de la Vega Benayas.

El fraude de ley se introdujo con la Reforma del CC de 1974 y aparece regulado en el art. 6.4 CC de la siguiente forma: “*Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir*”. Es decir, se realiza una conducta que en sí misma no está prohibida, pero los resultados perseguidos sí.

La sentencia del TS de 16 de marzo de 1992<sup>68</sup> define el fraude como “*daño o perjuicio conseguido mediante un medio o mecanismo utilizado a tal fin, valiendo tanto como subterfugio o ardid, con infracción de los deberes jurídicos generales, que se imponen a las personas, implicando, en el fondo, un acto "contra legem", por eludir las reglas del derecho, pero sin un enfrentamiento frontal, sino, al revés, buscando unas aparentes normas de cobertura indirecta, respetando la letra de la norma pero infringiendo su espíritu*”.

Se trataría, por tanto, de una infracción encubierta o indirecta de la ley que, generalmente, se realizará por medio de un negocio o acto jurídico y que requiere de la existencia de dos normas:

- a) Norma protectora o de cobertura: se pone de manifiesto en el art. 6.4 CC con la expresión “*actos realizados al amparo del texto de una norma*”. Es, por ende, una norma que se emplea con el fin de esquivar la prohibición expresada en una ley.
- b) Norma defraudada: se trata de la norma efectivamente vulnerada o violada, se expresa en el art. 6.4. CC de la siguiente manera “*que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico*”. Esta norma puede ser cualquiera dentro del ordenamiento jurídico. Además, no se está refiriendo a una violación directa de la norma, sino a una aplicación incorrecta.

Este requisito aparece plasmado en varias sentencias, entre ellas cabe destacar la sentencia del TS de 19 de mayo de 1997<sup>69</sup> que dice: “*El fraude de ley,*

---

<sup>68</sup> STS (Sala 1.ª) de 16 de marzo de 1996, Ponente D. Jaime Santos Briz.

<sup>69</sup> STS (Sala 1.ª) de 19 de mayo de 1997, Ponente D. Xavier O’Callaghan Muñoz.



*proscrito en el artículo 6.4 del Código Civil ha sido definido doctrinalmente como la realización de uno o varios actos productores de un resultado contrario a una ley, que aparece amparado por otra ley dictada con una finalidad diferente; por lo que los requisitos son, en primer lugar, el acto realizado al amparo de una norma, la llamada «ley de cobertura» y, en segundo lugar, que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a la «ley defraudada»”.*

Trasladándonos al ámbito del levantamiento del velo, hay dos preceptos que suelen utilizarse cuando se trata de fraudes de ley en los que intervienen personas jurídicas. Sería el art. 35 CC<sup>70</sup> que serviría de norma de cobertura y el art. 1911 CC<sup>71</sup> que sería la norma defraudada. El ejemplo claro se encuentra en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 22 de abril de 1998 que establece *“La idea básica es que no cabe la alegación de la separación de patrimonios de la persona jurídica por razón de tener personalidad jurídica, cuando tal separación es, en la realidad, una ficción que pretende obtener un fin fraudulento, como incumplir un contrato, eludir la responsabilidad contractual o extracontractual, aparentar insolvencia, etc.”*

En cuanto a cómo se ha de probar este fraude no existe un criterio unitario en la doctrina. Por un lado, están aquellos autores que entienden, desde un punto de vista objetivo, que no es necesaria la intención de defraudar, sino que es suficiente con que se produzca el resultado prohibido. Mientras que, por otro lado, desde una perspectiva más subjetiva, están aquellos que entienden que sí es necesaria una intención defraudatoria. Los tribunales se han inclinado más por la postura objetiva, como se deduce de la Sentencia del TS de 16 de abril de 2014<sup>72</sup> que establece *“..., aunque el fraude es una conducta intencional de*

---

<sup>70</sup> Art. 35 CC *“Son personas jurídicas:*

*1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.*

*Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.*

*2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”.*

<sup>71</sup> Art. 1911 CC: *“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.*

<sup>72</sup> STS (Sala 4.ª) de 16 de abril de 2014, Ponente D. Jordi Agustí Juliá,

*utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma (...), de todas formas es suficiente con que los datos objetivos revelen el ánimo de ampararse en el texto de una norma para conseguir un resultado prohibido o contrario a la ley...".* En este mismo sentido se pronunció años antes la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 15 de abril de 1998 que dijo “... *no es preciso que la persona que realice el fraude de ley tenga conciencia o intención de burlarla...*”.

### 6.2.3. Buena Fe

Es la reforma del Código Civil en 1974 la que introduce la buena fe, convirtiéndolo así en derecho positivo, pues hasta ese momento era aplicado como un principio general del derecho. Es el art. 7.1 CC el que contempla este principio por primera vez y lo hace de la siguiente forma: “*Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*”.

De este artículo es posible deducir que la buena fe se configura como una limitación al ejercicio de los derechos, siendo inadmisibles y contrarias a derecho toda conducta que excediera dicha buena fe. Teniendo en cuenta esta definición, la vulneración de la buena fe podría considerarse como implícita en el fraude de ley, pues un comportamiento fraudulento parece conllevar inexorablemente la mala fe del sujeto que lo realiza.

Un primer problema surge como consecuencia de que el CC establece que los derechos han de ejercitarse respetando la buena fe, pero en ningún momento otorga una definición de en qué consiste esa buena fe, es por ello por lo que podría considerarse como un precepto incompleto<sup>73</sup>. Ni siquiera el TS o el TC han determinado a qué se refiere concretamente el término “buena fe”, pese a que lo mencionan en multitud de resoluciones.

Por todo lo expuesto, es un concepto que genera gran controversia y es posible encontrar dos grandes grupos de opiniones. Por un lado, los defensores de una concepción objetiva y, por otro, los que defienden una perspectiva subjetiva. Los

---

<sup>73</sup> GETE-ALONSO CALERA, M.<sup>a</sup> C., “*Comentarios al Código Civil y a las compilaciones forales*”, 1992, p. 367.

primeros entienden la buena fe como un deber de actuar de una forma concreta, mientras que los segundos se referirían al conocimiento que una persona puede tener respecto a su forma de actuar.

La falta de concreción ha supuesto en la práctica que los tribunales no siempre acudan a la buena fe a la hora de fundamentar la aplicación del levantamiento del velo.

Parece conveniente en este punto hacer una referencia a la doctrina de los actos propios, pues es un supuesto típico en que se aplica el principio de buena fe y es posible su articulación en un supuesto en que proceda el levantamiento del velo. La doctrina de los actos propios viene a decir que cuando una persona realiza un acto eficaz y, posteriormente, ejercita un derecho contrario a esa primera conducta, no puede eludir el cumplimiento de la obligación contraída en primer lugar.

Llevándolo al terreno del levantamiento del velo BOLDÓ RODA<sup>74</sup> lo expresa de la siguiente manera: *“Cuando una persona física y una persona jurídica han mantenido una apariencia de unidad en la llevanza de un negocio o en el ejercicio de una actividad empresarial, esa conducta supone un acto propio de la persona física que se contradice con su conducta procesal posterior de alegar falta de acción por tratarse la persona jurídica de un sujeto de derecho distinto con un ámbito único de responsabilidad. La conducta de la persona ha creado la apariencia de unidad, y la contradicción que implica luego negar esa unidad argumentando la existencia de la persona jurídica implica una contravención de buena fe”*. Posteriormente, se produciría la inadmisión de la pretensión.

Este supuesto explica cómo es posible aplicar la doctrina del levantamiento del velo frente a conductas contrarias a la buena fe. Un ejemplo en la jurisprudencia se encontraría en la sentencia del TS de 6 de junio de 1992<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> BOLDÓ RODA, C., *“Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado Español”*, Editorial Aranzadi, Navarra (3.ª Edición), 2000, pp. 275-276.

<sup>75</sup> STS (Sala 1.ª) de 6 de junio de 1992, Ponente D. Pedro González Poveda.

#### 6.2.4. Abuso de Derecho

El abuso de derecho, también introducido como consecuencia de la reforma del Código Civil de 1974, se encuentra recogido en el art. 7.2 CC que establece lo siguiente: *“La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”*. En este precepto se está relacionando el abuso de derecho con el ejercicio antisocial o anormal del mismo al expresar la necesidad de que el acto *“sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”*.

El concepto de abuso del derecho surge como consecuencia de la ruptura del principio romano *“qui iure suo utitur neminem laedit”*<sup>76</sup> el cuál venía a abogar por la no obligación de responder cuando se haya realizado una conducta lícita, incluso aunque ella hubiera provocado un perjuicio a terceros.

No obstante, los ordenamientos jurídicos modernos no comparten este principio romano, sino que al contrario defienden que no todo ejercicio de derechos va a ser protegido, distinguiéndose así entre el ejercicio normal de los derechos y el ejercicio anormal. Estamos ante un ejercicio anormal de los derechos cuando se exceda de los límites propios del derecho, en estos casos sí que cabría aplicar un castigo.

A la hora de calificar una situación como abuso de derecho existen posturas enfrentadas, en concreto tres:

- a) Subjetiva: Lo determinante está en si existe o no una intención de causar un daño sin obtener beneficio propio.

---

<sup>76</sup> Tr. Latín: Quien ejercita su derecho no perjudica a nadie y, por ello, no puede ser obligado a responder o indemnizar a otro.

- b) Objetiva: Se establece como esencial que exista una desviación respecto al fin económico-social propio del derecho. Es decir, será abusivo aquel ejercicio que sea contrario al interés social.
- c) Ecléctica: En esta postura existe una concurrencia de ambos factores anteriores, de forma que será necesario tanto la intención de causar un daño como la existencia de una conducta que se considere contraria al bien común.

Es la tercera postura la que será adoptada por gran parte de la jurisprudencia. Esta posición se refleja en la sentencia del TS de 26 de septiembre de 2012<sup>77</sup> que define el abuso de derecho como *“una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos (los más corrientes daños y perjuicios), al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho, exigiendo su apreciación una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo)”*. Esta concepción se repite más recientemente en la sentencia del TS de 20 de julio de 2018<sup>78</sup>.

### **6.3. Diferenciación de los grupos de casos en los que resulta aplicable la Doctrina del levantamiento del velo en el ámbito societario**

La doctrina española suele partir de la premisa de que es imposible elaborar un catálogo que incluya todas y cada una de las situaciones en las que proceda la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica, que es considerada como una técnica necesaria e idónea para alcanzar la justicia material. No obstante, múltiples autores lo han intentado en aras de proteger la

---

<sup>77</sup> STS (Sala 1.ª) de 26 de septiembre de 2012, Ponente D. José Antonio Seijas Quintana.

<sup>78</sup> STS (Sala 1ª) de 20 de julio de 2018, Ponente D. Ignacio Sancho Gargallo. Esta sentencia se pronuncia de la siguiente forma *“incurre en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa, en realidad, los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daños para tercero o para la sociedad”*.

seguridad jurídica y, la realidad es que, estos intentos de sistematización, a efectos prácticos, pueden llegar a ser de utilidad.

Sin embargo, ante estas propuestas de establecer una clasificación de supuestos se encuentra la postura del Tribunal Supremo que en la sentencia de 5 de noviembre de 1998<sup>79</sup> establece que “... tal doctrina no puede reducirse o concretarse en “*numerus clausus*”, quitándole su auténtica finalidad de “*numerus apertus* (...)”. A pesar de este pronunciamiento del TS, a la hora de realizar una aproximación a esta cuestión se acudirá la calificación convencional realizada por HURTADO COBLES<sup>80</sup> que va a diferenciar tres grupos de supuestos en los que se aplica el levantamiento del velo.

En esta clasificación se tomará como punto de partida la elusión del cumplimiento de una obligación mediante una actuación que debe ser de carácter fraudulenta. Además, esta elusión deberá basarse en la existencia de una responsabilidad separada que es consecuencia de la atribución a una sociedad de una personalidad jurídica propia y diferenciada de la de los miembros que la componen. Partiendo de esta afirmación se dividirán los supuestos en atención al origen de la obligación jurídica que se pretende o se ha conseguido eludir. Es por ello por lo que cobra importancia el art. 1089 CC<sup>81</sup> que contempla un triple origen de las obligaciones. Por tanto y, en base a este precepto, se van a distinguir tres tipos de supuestos que serán analizados a continuación.

### 6.3.1. Elusión de una obligación contractual por medio de una persona jurídica

Como el propio apartado indica se trata de la elusión del cumplimiento de una obligación derivada de un contrato. No obstante, en estos supuestos junto al incumplimiento de una obligación contractual va a coexistir el incumplimiento o

---

<sup>79</sup> STS (Sala 1.ª) de 5 de noviembre de 1998, Ponente D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.

<sup>80</sup> HURTADO COBLES, J. “*La doctrina del levantamiento del velo societario. Estudio práctico sobre su aplicación por los tribunales españoles*”, Editorial Atelier, Barcelona, 2000, pp. 110 y ss.

<sup>81</sup> Art. 1089 CC: “*Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*”.

elusión de una norma de carácter legal. El ejemplo más claro está en el contrato de compraventa donde por un lado estaría el incumplimiento del precio y, simultáneamente, la infracción del art. 1911 CC<sup>82</sup>, precepto que contempla el principio de responsabilidad patrimonial universal.

A pesar de esta vulneración simultánea de un precepto legal y de una norma contractual, la obligación incumplida que ha de tenerse en cuenta, en este primer supuesto, es la que procede directamente del contrato. Por este motivo, el juez o tribunal a la hora de realizar la valoración pertinente y la comprobación de la antijuricidad la llevará a cabo sobre la base de las cláusulas del contrato y de la intención de las partes contratantes.

La mayor parte de los supuestos de este tipo en que se ha aplicado el levantamiento del velo se trataba de un contrato dispositivo – aquellos que transmiten un derecho real – y, generalmente, la obligación incumplida consiste en la entrega del precio en un contrato de compraventa o de suministro. A título ejemplificativo se puede citar la sentencia del TS de 9 de noviembre de 1998<sup>83</sup> que teniendo como objeto la reclamación de precio en una compraventa de carácter mercantil se expresa de la siguiente forma “...*, la sentencia aquí recurrida ha hecho una ponderada y correcta aplicación de la consolidada doctrina de esta Sala acerca de la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica", con arreglo a la cual, en ciertos casos y circunstancias es permisible penetrar en el "substratum" personal de las entidades o sociedades a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que, al socaire de esa ficción o forma legal -de respeto obligado, por supuesto-, se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos, o bien ser utilizada como vehículo de fraude ( ...) dentro de cuya doctrina jurisprudencial es plenamente subsumible el presente supuesto litigioso, en el que aparecen confundidas la personalidad de los esposos demandados, aquí recurrentes, y la de la codemandada entidad mercantil "Iso Standard Española, S.A.", ...*”

---

<sup>82</sup> Art. 1911 CC: “*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*”.

<sup>83</sup> STS (Sala 1.ª) de 9 de noviembre de 1998, Ponente D. Francisco Morales Morales.

No obstante, el hecho de que la mayor parte de supuestos se encuadren dentro de los contratos de compraventa y de suministro, no implica que no haya muchos otros. Es posible y existen casos en nuestra jurisprudencia donde la doctrina del levantamiento del velo se aplica en caso de contratos financieros (v. g. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de febrero de 1998 en relación con una póliza de préstamo bancario), contratos de seguros (v.g. STS de 25 de octubre de 1997 contra una compañía de seguros reclamándose una indemnización de daños y perjuicios tras un incendio que afectó a las mercancías de la entidad asegurada), contratos de arrendamientos (v. g. SAP de Córdoba de 12 de enero de 1994 en reclamación de las rentas devengadas y no pagadas por arrendatario), entre otros.

#### 6.3.2. Elusión de una obligación legal imperativa por medio de una persona jurídica

Se trata de aquellos casos en los que, aun habiendo una omisión respecto a una obligación, ésta no emana directamente de un contrato previo, sino de una imposición de carácter legal. En estos supuestos, no es requisito necesario provocar daño a terceros.

Entrarían en este apartado todas aquellas situaciones en las que una parte del contrato utiliza una persona jurídica como medio para evitar el cumplimiento de una obligación derivada de un precepto legal, siendo éste un resultado contrario al derecho o haciéndose un mal uso del ordenamiento jurídico. El problema que se pone de manifiesto es que se habla de cualquier norma del ordenamiento jurídico lo que en la práctica hace casi imposible la calificación de estos supuestos, pues son una multitud. A pesar de ello, podrían dividirse en dos subgrupos en función de la norma defraudada, de esta forma, estarían por un lado aquellos que se dirigen contra una norma adjetiva o procedimental (generalmente una norma de la LEC o de la LOPJ) y, por otro, aquellos que afectan a una norma sustantiva.



Al primer grupo cabría otorgarle el sobrenombre de casos con fraude procesal y presentan como característica común la vulneración del art. 11 LOPJ<sup>84</sup> que contempla el principio de buena fe que ha de impregnar todo proceso judicial. Entran aquí una amplitud de casos referidos a tercerías de dominio, ejemplo de ello sería la STS de 23 de enero de 1998<sup>85</sup> que se expresa en los siguientes términos: *“Desestimada la tercería de dominio por aplicación al supuesto contemplado de la doctrina jurisprudencial que, en determinados casos, permite penetrar en el «substratum» de la persona jurídica, tal aplicación no requiere negar la personalidad jurídica de la persona jurídica actora a la que han sido aportados los bienes objeto de tercería por el deudor apremiado ni declarar la nulidad de la sociedad , sino que se trata, pura y simplemente , de declarar la inoponibilidad de ese acto de aportación de los bienes al acervo social frente a los acreedores del socio aportante que ven así alterado el régimen de responsabilidad universal de su deudor que establece el artículo 1911 del Código Civil, quedando dicho deudor, como consecuencia directa de ese negocio jurídico de aportación, en una situación de insolvencia intencionalmente provocada . No se desconoce, por tanto, la personalidad jurídica de la sociedad, distinta e independiente de sus socios, ni se declara su nulidad, (...)”*.

Hay que destacar que dentro de los casos de tercerías de dominio en los que se ha solicitado el levantamiento del velo en el 92% de ellos se acabó aplicando dicha doctrina. Generalmente, se trata de supuestos en los que la sociedad tercerista se utiliza con la finalidad de dejar sin efecto la responsabilidad patrimonial del deudor, deudor que simultáneamente es el socio único o el administrador de dicha sociedad.

Dentro ya del segundo supuesto, habría que analizar aquellos casos en los que hay fraude de ley y, por tanto, este subgrupo está integrado por una pluralidad de supuestos. Como ejemplo podría destacarse la vulneración de la norma que contempla la prohibición de los traspasos de los contratos de arrendamiento.

---

<sup>84</sup> Art. 11 LOPJ: *“En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe”*.

<sup>85</sup> STS (Sala 1.ª) de 23 de enero de 1998, Ponente D. Pedro González Poveda.

### 6.3.3. Elusión de una obligación derivada de un acto u omisión por medio de una persona jurídica, mediando culpa o negligencia

En este último supuesto la obligación incumplida debe derivar de un acto u omisión, mediando culpa o negligencia. En estos casos lo que habrá de analizarse es si la sociedad se ha capitalizado de forma correcta y deberá determinarse si la sociedad o sus integrantes pueden eludir el riesgo y la responsabilidad por un acto culposo o negligente.

El ejemplo más típico vendría de la mano de los accidentes laborales, como queda manifestado en la STS de 25 de mayo de 1998<sup>86</sup> en la que se estima la reclamación interpuesta por la viuda de un trabajador fallecido mientras prestaba sus servicios en un taller dedicado a la pirotecnia. Se expresa en los siguientes términos: *“La sentencia dictada por el Juzgado, asumida, como ya se ha precisado, por la de la Audiencia, parte de la certeza de que las compañías «Pirotecnia Golpe, SA» y «Pirotecnia Zaragozana, SA» son independientes y de que el trabajador fallecido no se encontraba vinculado laboralmente con la última reseñada, pero después de un minucioso examen de la prueba practicada, llega a la conclusión de que ambas sociedades constituyen una sola empresa. Los motivos han de ser desestimados porque la doctrina general sobre el «levantamiento del velo», tras el minucioso examen de la prueba practicada en autos y las conclusiones fácticas alcanzadas en las instancias, justifica la condena de «Pirotecnia Zaragozana, SA», sin que quepa ahora la realización de un nuevo análisis demostrativo, que convertiría la casación en una tercera instancia”.*

La propia sentencia de 28 de mayo de 1984 que es considerada como punto de inflexión en la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo en el ordenamiento jurídico español entraría en esta categoría de supuestos por tratarse de una reclamación interpuesta frente a los daños producidos por una inundación.

---

<sup>86</sup> STS (Sala 1.ª) de 25 de mayo de 1998, Ponente D. Román García Varela.

## 7. CONCLUSIONES

En el presente apartado se expondrán las conclusiones extraídas del estudio de la doctrina del levantamiento del velo en el Derecho Español, siendo la primera y más clara, lo enormemente sorprendente que resulta que, en España, donde existe una tradición legislativa tendente al normativismo, no existe ni se prevé ninguna regulación o norma destinada a configurar esta materia, siendo la doctrina y la jurisprudencia las que han asumido esta tarea. Se trata de un hecho que no deja de ser inaudito tratándose de una cuestión tan común no solo en la práctica empresarial, sino también en otras áreas del derecho, y tan repetida en las resoluciones de nuestros tribunales desde el 28 de mayo de 1984.

Es posible plantearse si el hecho de que sea una técnica jurisprudencial es en parte consecuencia de su origen o influencia anglosajona, pues no debe olvidarse que en Reino Unido rige el sistema del “*Common Law*”. Otra de las razones podría ser la falta de sistematización, la imposibilidad de establecer una clasificación de supuestos o la necesidad de apreciar cada caso concreto. A pesar de toda objeción que pueda hacerse ante la ausencia de legislación, la realidad es que la práctica jurisprudencial ha resultado ser suficiente, velando siempre por el mantenimiento y el respeto al ordenamiento jurídico, erigiéndose aquí como una indudable fuente de derecho. Además, quizás la falta de marco normativo puede entenderse mejor si se tienen en cuenta la amplitud de los sectores del ordenamiento jurídico español en los que esta doctrina resulta de aplicación, no limitándose sólo al derecho mercantil, ni mucho menos al derecho de sociedades.

Una segunda cuestión se plantearía respecto a su carácter restrictivo. La teoría del levantamiento del velo es comúnmente considerada como excepcional, pero a pesar de ello, si se acude a la práctica de los tribunales, la realidad es que es empleada en multitud de casos, ya no solo en el derecho societario, sino que tiene una aplicación transversal, afectando a muy diversas ramas tanto de derecho público como de derecho privado. En consecuencia, el levantamiento del velo no se aprecia solo en litigios propios del derecho de sociedades, sino también en el derecho tributario, penal o incluso laboral. Es por ello, por lo que el calificativo de excepcional puede parecer desmesurado si se atiende a la

realidad práctica de los tribunales españoles y lleva a la pregunta de si sólo es excepcional por el hecho de no contar con un marco normativo que la regule. Esta misma reflexión se ha plasmado en varias sentencias y es defendida por autores como MOLINA NAVARRETE y DÍAZ CAPMANY.

En tercer lugar, siempre que se hace un estudio de la doctrina del levantamiento del Velo surge el debate respecto a dos principios jurídicos, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia. En virtud del principio de seguridad jurídica y apoyado por la propia Constitución se defiende el establecimiento de una normativa que regule la doctrina y permita conocer los derechos y obligaciones, lo cual se contrapone a su actual concepción jurisprudencial en la que, además, presenta un carácter restrictivo y subsidiario.

Además, dependiendo del Estado que se esté analizando, será posible ver la tendencia hacia uno u otro principio. De esta forma, aquellos estados que tratan de potenciar y garantizar la libertad de empresa y la existencia y creación de sociedades tenderán hacia una mayor inactividad de los órganos judiciales, asegurando una mayor seguridad jurídica en detrimento de la justicia. Por otro lado, en aquellos estados que se dote de primacía real a la ley habrá una mayor presencia del valor justicia.

Cabe entonces la pregunta de, ¿cuál de estos principios debe primar? La cuestión es en sí misma bastante controvertida, pues la realidad es que no existe un marco normativo del que los sujetos puedan tener conocimiento, lo que hace difícil que el valor seguridad jurídica pueda primar sobre la justicia. Es decir, que el predominio de la seguridad jurídica debería implicar la existencia de una regulación que contemplase los supuestos concretos en los que cabe la aplicación de esta teoría puesto que, en caso contrario, se estaría generando inseguridad en el ámbito de las sociedades.

No obstante, la existencia de una normativa supondría restringir la libertad de las empresas a la hora de actuar y atentar en cierta forma contra las sociedades, las cuales ante estas trabas comenzarían a intentar buscar maneras de burlar la ley o incluso podrían decidir abandonar el territorio nacional en busca de legislaciones más favorables. Además, no hay que olvidar que el hecho de

penetrar en el interior de una persona jurídica puede ser visto como una vulneración del art. 39 CE, precepto que contempla la libertad de empresa que se encuentra dentro del Capítulo III del Título I dedicado a los principios rectores de la política social y económica del estado español.

Además, habría de tenerse en cuenta que una tipificación normativa supondría regular acciones o situaciones generalizadas, lo que podría devenir en la configuración de un marco normativo injusto. Asimismo, la realidad es que, pese a que no existe regulación alguna, aquellos que cometen irregularidades son conocedores de las consecuencias de sus actos, pues éstas han sido recogidas por la doctrina y las resoluciones judiciales.

Por todo ello, casi podría decirse que sería inconveniente la codificación de la doctrina viendo los obstáculos que ello podría suponer en la práctica societaria, así como en el resto de las áreas del derecho. Parece, por tanto, correcto el mantenimiento de esta técnica en un ámbito meramente jurisprudencial que permita el análisis de cada caso concreto con la correspondiente apreciación y ponderación de los intereses en juego, pues la realidad es que no siempre resulta beneficiosa la aplicación de esta teoría. Serán los tribunales los que en base a la concurrencia de los presupuestos analizados – tales como el fraude de ley o el abuso de derecho – los que decidan si se debe aplicar esta doctrina restrictiva y subsidiaria, previa consideración de los principios de justicia y seguridad jurídica. Por tanto, de nuevo destaca la importancia de la labor de los tribunales en la configuración de esta teoría al ser ellos los encargados de determinar si es posible o no invocar esta doctrina para resolver cada caso concreto.

En lo referido a los supuestos en los que es posible recurrir a la doctrina del levantamiento del velo, entre los que están los actos contrarios a la buena fe, los fraudes de ley y los abusos de derecho, habría que decir que el supuesto más típico y característico lo constituirían los actos fraudulentos, pues esta técnica no deja de ser un instrumento antifraude, tratando de evitar que se consigan resultados contrarios al ordenamiento jurídico, mediante una actuación aparentemente lícita realizada al amparo de la ley.

Para concluir, cabría decir que la pretensión última de esta técnica es penetrar en el sustrato de la persona jurídica para garantizar de esta forma el correcto funcionamiento del derecho en general y del derecho de sociedades en particular. A su vez permite mantener la vigencia de los principios fundamentales y evitar los posibles abusos que se pudieran cometer al amparo de la personalidad jurídica. Por tanto, esta doctrina faculta a los tribunales a proteger a aquellos que sufren perjuicios por culpa de un tercero, siendo ésta una de las razones de ser del Derecho y del principio de justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### MANUALES Y OBRAS

ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, L., (1997) “*Abuso de personificación, levantamiento del velo y desenmascaramiento*”. Editorial Colex, Madrid.

ANTONIO MARTÍNEZ, J., (2009) “*Sociedades Mercantiles*”. Editorial El Cid Editor.

BOLDÓ RODA, C., (2000), “*Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*”. Editorial Aranzadi, Navarra (3.<sup>a</sup> Edición).

BOLDÓ RODA, C., (1997) “*El levantamiento del velo y la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*”. Editorial Tecnos, Madrid.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., (2013) “*La doctrina del “levantamiento del velo” de la persona jurídica en la jurisprudencia*”. Editorial Civitas-Thomson Reuters, (6.<sup>a</sup> Edición), Madrid.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., (2017) “*Derecho Mercantil. Parte Primera*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia (4.<sup>a</sup> Edición).

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A., (2016), “*Derecho de sociedades mercantiles*”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

HURTADO COBLES, J., (2000), “*La doctrina del levantamiento del velo societario. Estudio práctico sobre su aplicación por los tribunales españoles*”. Editorial Atelier, Barcelona.

BROSETA PONT, M., y MARTÍNEZ SANZ, F., (2017), “*Manual de derecho mercantil*”. Editorial Tecnos, Madrid, (24.<sup>a</sup> Edición).

PUIG BRUTAU, J., (2006), “*La jurisprudencia como fuente del derecho, interpretación creadora y árbitro judicial*”. Editorial Bosch, Barcelona (2.<sup>a</sup> Edición).

TRAVIS ARIAS PURÓN, R. (2016), “*Derecho mercantil*”. Grupo Editorial Patria, México D.F.

## **NORMATIVA Y LEGISLACIÓN**

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

## **ARTÍCULOS DE REVISTAS**

MONCAYO RODRÍGUEZ, S., (2009), "*El Contrato de Sociedad en el Derecho Romano*", Letras Jurídicas: Revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U.V., N.º 20, pp. 160-171.

LLONA BEMAL, A., (1957): "*Agency en el Derecho Norteamericano*", Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N.º 16, pp. 110-120.

GIGGLBERGER, J., (2010): "*Breves apuntes sobre la evolución de la sociedad comercial. El fenómeno de la separación de la propiedad y la gestión social y el fundamento de la limitación de la responsabilidad desde un enfoque histórico*", Revista Jurídica UCES 2010, N.º 14.

## **ÍNDICE JURISPRUDENCIAL**

### **Jurisprudencia de EE.UU.**

Sentencia de la Corte Suprema de EE. UU., Bank of the United States v. Deveaux, 1809.

Sentencia del Tribunal de Circuito (Primera Instancia) de Wisconsin, United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co, 28 de diciembre de 1905.



Sentencia de la Corte de Apelaciones de Nueva York, Berkey v. Third Ave. Railway Co, 31 de diciembre de 1926.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Nueva York Walkovszky v. Carlton, 26 de septiembre de 1966.

Sentencia del Tribunal de Apelaciones de EE. UU., House of Kostok Development v. American Line Cosmetics, 25 de octubre de 1972.

### **Jurisprudencia de Reino Unido**

Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Salomon v. Salomon & Co. Ltd. Aaron Salomon, 1897.

Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Adams v. Cape Industries Plc, 1990.

### **Jurisprudencia de España**

#### **Audiencias Provinciales**

Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 14 de diciembre de 1981.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 28 de septiembre de 1992.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de junio de 1993 (AC 1993/1249)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 15 de abril de 1994.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 2 de junio de 1997 (AC 1997/1360).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 15 de abril de 1998 (AC 1998/798).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 22 de abril de 1998 (AC 1998/4916)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 28 de mayo de 1998 (AC 1998/947).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de febrero de 1998 (AC 1998/3638).

### **Tribunal Supremo**

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 7 de junio de 1927.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 8 de octubre de 1929.

Sentencia de del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 12 de diciembre de 1950 (RJA: 1838/1950).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 26 de enero de 1952 (RJA: 473/1952).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 30 de abril de 1959 (RJA 1981/1959).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 8 de enero de 1980 (RJA 79/1989).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 28 de mayo de 1984 (ROJ: 1196/1984).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 16 de marzo de 1992 (ROJ: 2189/1992).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 6 de junio de 1992 (ROJ: 5165/1992).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 8 de febrero de 1996 (ROJ: 862/1996).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil del 31 de octubre de 1996 (ROJ: 6011/1996).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 23 de enero de 1998 (ROJ: 547/1998).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 25 de mayo de 1998 (ROJ: 4000/1998).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 5 de noviembre de 1998 (ROJ: 6463/1998).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 9 de noviembre de 1998 (ROJ: 6533/1998).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 19 de mayo de 1997 (ROJ 3887/1997).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 26 de septiembre de 2012 (ROJ: 5991/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 20 de julio de 2018 (ROJ: 3138/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de 5 de octubre de 2021 (ROJ: 3610/2021).

### **Sala Cuarta del Tribunal Supremo**

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Social de 16 de abril de 2014 (ROJ: 3279/2014).

## WEBGRAFÍA

DICTVM ABOGADOS (2021), CAMPUZANO, A. B., “*Sobre el carácter excepcional de la doctrina del levantamiento del velo*” <https://dictumabogados.com/nvntia-las-noticias-de-dictum/sobre-el-caracter-excepcional-de-la-doctrina-del-levantamiento-del-velo/28809/> [Consulta: 14/03/2022].

Enciclopedia jurídica, Disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html> [Consulta: 20/03/2021].

IBERLEY (2017): “*La doctrina del levantamiento del velo*”. Disponible en <https://www.iberley.es/temas/levantamiento-velo-societario-43161> [Consulta: 21/02/2022].

Mundo jurídico (2021), SEVILLA CÁCERES, F., “*La accesión invertida con relación a edificaciones*”. Disponible en <https://www.mundojuridico.info/la-accesion-invertida-con-relacion-a-edificaciones/#:~:text=La%20accesi%C3%B3n%20invertida%20es%20una,ocupado%2C%20previa%20indemnizaci%C3%B3n%20del%20terreno> [Consulta: 07/03/202].

Noticias Jurídicas (2013), CASADO ANDRÉS, B., “*La doctrina del levantamiento del velo*”. Disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4827-la-doctrina-del-levantamiento-del-velo/> [Consulta: 20/02/2022].

UNIR REVISTA (2021), “*¿En qué consiste el fraude de ley?*” <https://www.unir.net/derecho/revista/fraude-de-ley/> [Consulta: 20/05/2021].